



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ALCANCES DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON  
LA HABITACIÓN**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**PÉREZ RAMÍREZ, HILDA OLIVIA**

ASESOR: MORALES HENESTROSA, BERNABE

MÉXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

COSA QUE LA CORRESPONDENCIA O TRATO IGUALITARIO ANTE CONDICIONES SIMILARES ENTRE DOS SUJETOS.

LOS ALIMENTOS SON UNA OBLIGACION DERIVADA DEL DERECHO A LA VIDA QUE TIENE TODO SER HUMANO, QUE VINCULAN EN FORMA RECIPROCA A QUIENES ESTAN LIGADOS POR VIRTUD DEL MATRIMONIO, LA FILIACION O EL PARENTESCO EN LA FORMA QUE EL PROPIO CODIGO ESTABLECE.

COMO YA SE HA DICHO ESTA OBLIGACION ES DE CARACTER SOCIAL MORAL Y JURIDICO.

AHORA BIEN, PASEMOS A ANALIZAR CADA UNA DE LAS FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA MISMA QUE NACE CON EL MATRIMONIO, EL PARENTESCO, Y POR DISPOSICION DE LA LEY.

## **EL MATRIMONIO**

EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL NOS DICE:

*“LOS CONYUGES ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE”.*

ESTE ARTICULO ENCUENTRA RELACION CON EL 302 DEL MISMO CODIGO QUE DISPONE:

*“LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS;...”*

LA AYUDA O SOCORRO MUTUO SE DESCOMPONE EN ASPECTOS, MATERIALES Y ESPIRITUALES. DENTRO DE LOS MATERIALES ESTA, NECESARIAMENTE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARSE RECIPROCAMENTE ALIMENTOS. ES DECIR LOS CONYUGES DEBEN AYUDARSE MUTUAMENTE A PROPORCIONARSE LOS MEDIOS PARA SUBSISTIR, ESTE ASPECTO ESTA EXPLICITAMENTE EN EL YA MENCIONADO ARTICULO 302, Y MAS AUN ESTA OBLIGACION EN ALGUNOS CASOS SUBSISTE A PESAR DE LA TERMINACION DEL MATRIMONIO.

PARA QUE NAZCA LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE DOS PERSONAS QUE NO SON PARIENTES ENTRE SI DEBEN DE CONTRAER MATRIMONIO CON LAS SOLEMNIDADES Y REQUISITOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE, ES DECIR DEBE MANIFESTAR SU VOLUNTAD ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO, DEBEN SER MAYORES DE CATORCE AÑOS LAS MUJERES Y DIECISEIS LOS HOMBRES, EN ESTE CASO SI NO SON MAYORES DE EDAD DEBERAN CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES U OBTENER LA DISPENSA NECESARIA, ETC.

LO ANTERIOR VIENE A COLACION, PUES HAY QUE HACER UNA DIFERENCIA ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, PUES MIENTRAS EN EL MATRIMONIO LA OBLIGACION ALIMENTARIA NACE DESDE EL MISMO MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO, NO SUCEDE LO MISMO CON EL CONCUBINATO QUE NACE UNA VEZ QUE SE REUNEN LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL.

AHORA BIEN, LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES PARTICIPA DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LA MISMA, SIN EMBARGO TIENE ADEMAS SUS NOTAS PARTICULARES QUE LA DISTINGUEN DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA DERIVADA DEL PARENTESCO.

EN PRIMER LUGAR FORMA PARTE DE LA OBLIGACION QUE AMBOS CONYUGES ASUMEN AL CONTRAER MATRIMONIO, DE CONTRIBUIR EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL, ES DECIR AL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA; EN SEGUNDO LUGAR COMO YA LO SEÑALAMOS FORMA PARTE TAMBIEN DE LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN ENTRE MARIDO Y MUJER (ART. 162 C.C.), YA QUE EN CASO DE QUE UNO DE LOS DOS ESTE IMPOSIBILITADO PARA CONTRIBUIR A LAS CARGAS ECONOMICAS DE LA FAMILIA, EL OTRO LAS ASUMIRA INTEGRAMENTE, Y ADEMAS MINISTRARA ALIMENTOS A AQUEL; FINALMENTE, ENTRE LOS CONYUGES, LA OBLIGACION ALIMENTARIA SE CUMPLE DIRECTAMENTE PORQUE LA COMUNIDAD DE VIDA COMPRENDE NECESARIAMENTE LA RECIPROCA DOTACION DE LO QUE EL OTRO CONYUGE REQUIERA PUESTO QUE AMBOS ESTAN INCORPORADOS AL SENO DE LA FAMILIA QUE HAN FUNDADO.

EL PROBLEMA NACE CUANDO EL CONYUGE DEUDOR INCUMPLE CON SU OBLIGACION, ENTONCES LA LEY OTORGA AL CONYUGE ACREEDOR LOS MEDIOS NECESARIOS Y COACTIVOS PARA QUE SE CUMPLA CON LA OBLIGACION, Y ESTO PUEDE OCURRIR VIVAN O NO JUNTOS LOS CONYUGES.

DE TAL SUERTE QUE SI UN CONYUGE SE SEPARA DEL OTRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 323 DEL CODIGO CIVIL, EL CONYUGE QUE SE HA SEPARADO SIGUE OBLIGADO A CUMPLIR CON LOS GASTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 164 DEL MISMO ORDENAMIENTO Y ESTA OBLIGACION SUBSISTIRA MIENTRAS DURE EL TIEMPO DE LA SEPARACION Y EN LA MISMA PROPORCION EN LA QUE SE VENIA DANDO, Y ADEMAS CUBRIRA LAS DEUDAS QUE SE HUBIESEN CONTRAIDO.

ESTE PRECEPTO MAS QUE REFERIRSE A ALIMENTOS, SE REFIERE A LOS GASTOS ORDINARIOS QUE SE ORIGINAN EN EL HOGAR Y QUE DEBEN SER CUBIERTOS POR LOS CONYUGES, SEGUN SUS POSIBILIDADES COMO COLABORACION PROPIA DEL MATRIMONIO, PUES AMBOS SON RESPONSABLES ENTRE SI Y FRENTE A LOS HIJOS, DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, DE AHI QUE LA OBLIGACION ECONOMICA DE AMBOS NO SE AGOTE EN EL PAGO DE ALIMENTOS, SINO QUE ABARQUE TAMBIEN TODOS LOS GASTOS ECONOMICOS.

COMO YA HEMOS DICHO, ESTA OBLIGACION SUBSISTE A PESAR DE QUE UNO DE LO CONYUGES SE SEPARARE DEL OTRO. PODRA SER OBLIGADO POR EL JUEZ COMPETENTE A CUMPLIR EN LA MISMA PROPORCION Y FORMA QUE LO VENIA HACIENDO MIENTRAS AMBOS VIVIERON JUNTOS.

EL MATRIMONIO DA DERECHOS Y OBLIGACIONES RECIPROCAS EN RELACION A LOS ALIMENTOS, Y PARECIERA SER QUE UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DEBERIA ASI MISMO CESAR ESTA OBLIGACION, SIN EMBARGO NO ES ASI, LA OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSISTE AUN DESPUES DE DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL Y ASI LO DISPONE EL ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL, EN RELACION CON EL ARTICULO 288, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO DIVIDIREMOS EL DIVORCIO EN VOLUNTARIO Y NECESARIO.

## **DIVORCIO VOLUNTARIO**

ESTE A SU VEZ PODEMOS DIVIDIRLO EN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. EL ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL ARTICULO 272 DEL

CODIGO CIVIL, Y SUS PRINCIPALES CARACTERISTICAS PARA QUE OPERE ESTE, ES QUE LOS DIVORCIANTES SEAN MAYORES DE EDAD, QUE NO TENGAN HIJOS (DE ACUERDO A LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL, SE PUEDEN DIVORCIAS ADMINISTRATIVAMENTE AUN TENIENDO HIJOS, SI ESTOS SON MAYORES DE EDAD) Y QUE NO TENGAN BIENES, SIN EMBARGO SI EN ALGUN MOMENTO LOS TUVIERON POR HABERSE CASADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE HAYA LIQUIDADADO ESTA SOCIEDAD CONYUGAL. EL DIVORCIO SE TRAMITA ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE SIENDO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO TIENE NADA QUE JUZGAR, ES DECIR NO HAY INTERES A FAVOR DE MENORES HIJOS, PUESTO QUE ESTOS NO EXISTEN Y NO HABRA DISPUTA ALGUNA SOBRE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Y EN RELACION A LOS ALIMENTOS, TAMPOCO SURGIRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, TODA VEZ QUE SIENDO EL DIVORCIO ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (JUEZ DEL REGISTRO CIVIL), ESTE NO TIENE FACULTADES PARA APROBAR UN CONVENIO SOBRE ALIMENTOS, NI CONDENAR A NINGUNO DE LOS CONYUGES AL PAGO DE ELLOS (ES UN ASPECTO MUY SUI GENERIS, PUES AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO SE DEBERAN PRESENTAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE EN ESENCIA ES UN CONVENIO PARA ADMINISTRAR LOS BIENES), EN TODO CASO, TAL VEZ EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE CON EL ACTA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE PUEDA INTENTAR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA.

EL OTRO SUPUESTO ES TRAMITAR EL DIVORCIO, TAMBIEN VOLUNTARIO ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, Y SIEMPRE SERA ANTE ESTE FUNCIONARIO.



SI EXISTEN HIJOS Y/O BIENES, AUNQUE EVENTUALMENTE TAMBIEN SE PUEDE ACUDIR A EL EN CASO DE NO TENERLOS.

ASI LAS COSAS EN CASO DE TRAMITAR EL DIVORCIO ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR, LOS DIVORCIANTES ESTAN OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 273 FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL, A PRESENTAR UN CONVENIO EN EL CUAL SE ESTIPULE LA CANTIDAD QUE A TITULOS DE ALIMENTOS UN CONYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL MISMO, ASI COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTIA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO.

ANTE ESTE SUPUESTO, NOS ENCONTRAMOS ANTE LA DISYUNTIVA DE QUIEN DE LOS CONYUGES DEBE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OTRO, LA RESPUESTA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 288, DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO.

EN EFECTO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO EN COMENTO DISPONE:

*"EN CASOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARA SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO"*

EN EL CASO DE LOS VARONES ESTE TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SI ADEMAS DE CARECER DE INGRESOS PROPIOS, NO SE UNE EN MATRIMONIO O CONCUBINATO, O EN EL CASO DE ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR. PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE EN AMBOS SUPUESTO ES POR CONVENIO EXPRESO DE LOS CONYUGES.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA EN CASOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO FUE ESTABLECIDA EN DICIEMBRE DE 1983. EL OBJETO DE LA REFORMA SEGUN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA, FUE PROTEGER A LA MUJER CASADA BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES QUE DURANTE SU MATRIMONIO SE DEDICO A LAS LABORES DEL HOGAR Y QUE HA PERDIDO LA APTITUD O HABILIDAD PARA TRABAJAR EN OTRAS TAREAS, SITUACION QUE SE AGRAVA SI EL MATRIMONIO SE HA PROLONGADO POR MUCHOS AÑOS. EN ESTE CASO LA MUJER, DESPUES DEL DIVORCIO, SIN NINGUNA PREPARACION PARA OBTENER UN EMPLEO MAS O MENOS REMUNERATIVO, DEBIA SATISFACER NO SOLO SUS NECESIDADES SINO TAMBIEN LAS DE SUS HIJOS. CON LA REFORMA, EL DERECHO A LA PENSION SUBSISTE POR EL MISMO LAPSO DE DURACION DEL MATRIMONIO, EN EL CASO DE MATRIMONIOS BREVES, LA MUJER PODRIA CAPACITARSE PARA REALIZA ACTIVIDADES LO SUFICIENTEMENTE REMUNERADOS Y EN CASO DE MATRIMONIOS PROLONGADOS, LA PENSION DURARA GENERALMENTE POR TODA LA VIDA DEL ACREEDOR.

DEL MISMO DERECHO GOZA EL VARON QUE NO TENGA BIENES Y SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR. EL DERECHO A ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SUBSISTE, MIENTRAS EL ACREEDOR NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO, PUES EN ESTOS CASOS EL OBLIGADO SERA EL NUEVO CONYUGE O CONCUBINO.

### **DIVORCIO NECESARIO**

EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL, TAMBIEN REGULA LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN CASOS DE DIVORCIO NECESARIO Y A LA LETRA DICE:

*"EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES, Y SU SITUACION ECONOMICA, SENTENCIARA AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE"*

COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO NECESARIO, SE CONDENA AL CONYUGE CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, NO SE FIJA TERMINO O LIMITE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR LO QUE HABRA DE APLICARSE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXTINCION DE LA OBLIGACION, O SEA CUANDO DESAPAREZCA LA POSIBILIDAD DEL QUE LOS DA O LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBE; CUANDO EL ACREEDOR CAUSE INJURIA O DAÑO AL DEUDOR ALIMENTISTA Y CUANDO LA NECESIDAD DEL ALIMENTISTA DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ACREEDOR. EN TODO CASO EN ESTE SUPUESTO EL JUEZ GOZA CON LA MAS AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR MONTO, DURACION, ETC.

## **CONCUBINOS**

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL DISPONE:

*"LOS CONCUBINOS ESTAN OBLIGADOS. EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 1635."*

EN 1983 SE REFORMO ESTE ARTICULO PARA RECONOCER QUE LA RELACION AFECTIVA DE LOS CONCUBINOS ES IGUAL A LA DE LOS CONYUGES Y, POR

TANTO, SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1635 DEL PROPIO CODIGO CIVIL TIENEN DERECHO A EXIGIRSE ALIMENTOS MUTUAMENTE, TAL Y COMO SI ESTUVIERAN UNIDOS EN MATRIMONIO.

ESTA REFORMA DA UN PASO NECESARIO DESDE HACE MUCHO TIEMPO AL RECONOCER PRECISAMENTE QUE UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES EL AFECTO QUE EXISTE O HA EXISTIDO ENTRE UN VARON Y UNA MUJER SOLTEROS QUE HACEN VIDA MARITAL INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN CELEBRADO MATRIMONIO O NO ENTRE SI.

POR SU PARTE EL ARTICULO 1635 DEL PROPIO CODIGO EN CITA, ESTABLECE:

*"LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECIPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESION DEL CONYUGE, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CONYUGES DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CUANDO HAYAN TENIDO HIJOS EN COMUN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO. (CON LAS ULTIMAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL, SOLO SE REQUIEREN DOS AÑOS).*

*SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA LE SOBREVIVEN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTICULO, NINGUNO DE ELLOS HEREDARA"*

A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 1984, SE EXTENDIO EL DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA AL CONCUBINARIO, Y SE IGUALARON LOS DERECHOS DE AMBOS CONCUBINOS CON LOS

RECONOCIDOS PARA LOS CONYUGES SOBREVIVIENTES Y PARA ALIMENTOS INTER VIVOS.

EL CONCUBINATO ES UNA SITUACION DE HECHO NO REGLAMENTADA POR EL DERECHO, PERO A LA QUE SE LE RECONOCEN EN ESTE CASO CIERTOS EFECTOS SUCESORIOS Y ALIMENTARIOS. COMO EL CONCUBINATO ES UNA SITUACION DE HECHO, SE REQUIEREN DE CIERTOS FACTORES PARA QUE NAZCAN DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN PRIMER LUGAR QUE VIVAN JUNTOS COMO MARIDO Y MUJER, DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION, O BIEN QUE ANTES HAYAN PROCREADO UN HIJO DE AMBOS, TAMBIEN SE REQUIERE QUE AMBOS ESTEN LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, SOLO SE ACEPTA UN CONCUBINO Y UNA CONCUBINA Y DEBEN SER DE DIFERENTE SEXO, FALTANDO ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS NO EXISTIRA EL CONCUBINATO Y EN CONSECUENCIA EL CONCUBINO (A) NO TENDRA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

EN OTRAS PALABRAS PARA QUE EL CONCUBINO (A) TENGA DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DEBE DE HABER VIVIDO PREVIAMENTE CON EL DEUDOR ALIMENTISTA POR LO MENOS CINCO AÑOS, O BIEN ANTES SI HA PROCREADO UN HIJO, AMBOS DEBEN ESTAR LIBRES DE MATRIMONIO Y SER UNA SOLA PAREJA.

COMO EL CONCUBINATO ES UNA SITUACION DE HECHO QUE NACE CUANDO LA PAREJA DECIDE VIVIR JUNTOS, ASI MISMO DESAPARECE, ES DECIR CUANDO AMBOS DECIDEN DEJAR DE CONVIVIR O CUANDO UNO ABANDONA A OTRO; SUBSISTIRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA?, PENSAMOS QUE SI, SI SE REUNEN LOS EXTREMOS DEL ARTICULO QUE COMENTAMOS, Y DE CONFORMIDAD 302 DEL PROPIO CODIGO CIVIL. SOLO QUE LA ACCION SE

DIFICULTARIA, PUES EN PRIMER LUGAR TENDRIAMOS QUE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONCUBINATO, POSTERIORMENTE ACREDITAR EL LAPSO DE TIEMPO (CINCO AÑOS) O BIEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN HIJO QUE ESTÉ REGISTRADO POR AMBOS Y FINALMENTE DEMOSTRAR QUE AMBOS SE SEPARARON VOLUNTARIAMENTE O BIEN ACREDITAR QUE UNO DE LOS DOS ABANDONO AL OTRO.

## **PARENTESCO**

EL ARTICULO 292 DEL CODIGO CIVIL DISPONE:

*"LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCOS QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y CIVIL."*

CON ELLO EL LEGISLADOR EXCLUYE OTRO TIPO DE RELACIONES QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA RELIGIOSOS, ERAN CONSIDERADAS COMO PARENTESCO, EL COMPADRAZGO Y EL PADRINAZGO.

LA DETERMINACION DE LA RELACION DE PARENTESCO ES IMPORTANTE SOBRE TODO POR DOS EFECTOS: EN LA RELACION ALIMENTICIA Y LA SUCESION LEGITIMA, EN AMBOS CASOS SOLO LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY RECONOCE COMO PARIENTES, TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE SI.

EXISTEN OTROS CASOS EN LOS QUE LA RELACION DE PARENTESCO ES RELEVANTE, TAL Y COMO SERIAN LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE CIERTOS PARIENTES.

DECIAMOS QUE TRES SON LAS CLASES DE PARIENTES QUE RECONOCE NUESTRO CODIGO CIVIL, EL DE CONSANGUINIDAD, EL AFIN Y EL CIVIL, PASEMOS A DAR ESTUDIO A CADA UNO DE ESTOS.

### **PARENTESCO CONSANGUINEO**

EL ARTICULO 293 DEL CODIGO CIVIL, ESTABLECE:

*"EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO TRONCO PROGENITOR"*

ESTE PARENTESCO, DEFINIDO LIMITATIVAMENTE POR EL LEGISLADOR, ES UN VINCULO BIOLOGICO CUYO ORIGEN ES EL HECHO DE LA PROCREACION. DECIMOS QUE EL LEGISLADOR LIMITA EN SU DEFINICION A LA CONSANGUINIDAD YA QUE ESTE VINCULO EXISTE NO SOLO ENTRE QUIENES DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR (HERMANOS) SINO ENTRE TODAS LAS PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS (PADRE-HIJO, ABUELO-NIETO) O AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO TRONCO (TIO-SOBRINO).

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE ESTE TIPO DE PARENTESCO SON VARIAS Y DIFIEREN, DEPENDIENDO DEL GRADO O LINEA DE QUE SE TRATE.

EN GENERAL PODEMOS AFIRMAR QUE LAS CONSECUENCIAS SON: EL SURGIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA; LOS DERECHOS A LA SUCESION LEGITIMA; EL ESTABLECIMIENTO DE LA TUTELA LEGITIMA; IMPEDIMENTOS PARA REALIZAR CIERTOS ACTOS JURIDICOS ENTRE PARIENTES CONSANGUINEOS; LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y

AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD TANTO CIVIL COMO PENAL; ETC. LA CARACTERISTICA DE ESTAS CONSECUENCIAS JURIDICAS ES LA RECIPROCIDAD DE LAS MISMAS.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA PATRIA POTESTAD Y EL DERECHO AL NOMBRE SURGEN PRECISAMENTE DEL PARENTESCO EN LINEA RECTA DE PRIMER GRADO, ES DECIR ENTRE PADRES E HIJOS.

YA HEMOS HECHO MENCION DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL AL HABLAR DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE LOS CONYUGES, PUES BIEN ESTE MISMO PRECEPTO TAMBIEN OBLIGA A LOS PADRES A SUMINISTRAR ALIMENTOS LA PARTE CONDUCENTE ESTABLECE:

*"LOS CONYUGES CONTRIBUIRAN ECONOMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACION Y A LA DE SUS HIJOS, ASI COMO A LA EDUCACION DE ESTOS EN TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE..."*

LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO EN COMENTO SE ENCUENTRAN ENMARCADOS EN LOS ARTICULOS 273 FRACCION II Y 303 DEL PROPIO CODIGO CIVIL.

EL PRIMERO DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS SE REFIERE AL CONVENIO QUE LOS CONYUGES QUE DESEEN DIVORCIARSE DEBEN PRESENTAR AL JUEZ DE LO FAMILIAR Y LA FRACCION II ESTABLECE EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO. EN EFECTO PUES A PESAR DE QUE LOS PADRES SE DIVORCIEN, Y UNO DE ELLOS SE QUEDE CON LA PATRIA POTESTAD O EN SU DEFECTO CON LA GUARDA Y



CUSTODIA, NO EXIME AL OTRO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA PARA CON SUS HIJOS.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 303 DEL CODIGO CIVIL, QUE A LA LETRA DICE:

*“LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO”*

LA OBLIGACION DE LOS PADRES A DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS SURGE DE LA FILIACION Y LA FORMA NATURAL DE CUMPLIR ES MEDIANTE LA INCORPORACION DE LOS HIJOS AL SENO FAMILIAR. NATURALMENTE EN LOS CASOS EN QUE LOS PADRES NO VIVAN JUNTOS, UNO DE ELLOS CUMPLIRIA CON LA OBLIGACION MANTENIENDO A LOS HIJOS EN SU HOGAR Y EL OTRO A TRAVES DEL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.

TRATÁNDOSE DE UN HIJO MENOR DE EDAD, PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A CARGO DE SUS PADRES, SOLO DEBERA PROBAR SU SITUACION DE HIJO Y SU MINORIA DE EDAD, NO ASI PARA EL HIJO MAYOR DE EDAD O EMANCIPADO QUE DEBERA PROBAR., ADEMAS, QUE CARECE DE MEDIOS ECONOMICOS Y POR LO TANTO QUE TIENE NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS.

EL SOSTENIMIENTO DE LA PROLE ES RESPONSABILIDAD DE LOS PROGENITORES, DE AHI QUE RECAIGA EN ELLOS. EN PRIMER TERMINO LA

OBLIGACION DE ALIMENTAR A LOS HIJOS. SIN EMBARGO, EL LEGISLADOR TOMO PROVIDENCIAS PARA AQUELLOS CASOS EN QUE ESTA OBLIGACION NO PUDIESE SER CUMPLIDA POR LOS PADRES. EL LEGISLADOR Y HABLA DE FALTA O IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES Y EL JUZGADOR HA DETERMINADO QUE LA IMPOSIBILIDAD DEBE SER FISICA, ES DECIR DEBE SER TAL QUE IMPIDA A LOS PADRES POR FALTA DE BIENES O DE TRABAJO, OBTENER LO NECESARIO PARA MINISTRAR ALIMENTOS A SU PROLE. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL, ES DECIR AQUELLA EN QUE SE ENCUENTRAN LOS PADRES POR IMPEDIMENTO FISICO, FALTA DE SALUD, FALTA DE BIENES O CARENCIA DE TRABAJO, NO ES NECESARIA PARA EXIGIR A LOS ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO EL PAGO DE ALIMENTOS.

HEMOS DICHO EN ESTE TRABAJO QUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES RECIPROCA, ASI LAS COSAS SI LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, ESTOS TAMBIEN ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL:

*"LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO."*

PARA HACER EXIGIBLE ESTA OBLIGACION SE DEBERA PROBAR LA NECESIDAD DE LOS ASCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS DE SUS DESCENDIENTES, OBLIGACION QUE PRIMERAMENTE RECAE EN LOS HIJOS Y POSTERIORMENTE EN LOS DEMAS DESCENDIENTES, ES DECIR EL PARIENTE MAS PROXIMO EXCLUYE AL MAS LEJANO.

SIN EMBARGO, SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE EL NECESITADO DE SER ALIMENTADO CAREZCA DE ASCENDIENTES Y DE DESCENDIENTES QUE

PUEDAN CUMPLIR CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA, ASI ES QUE EL LEGISLADOR, AMPLIO LA OBLIGACION HASTA EL CUARTO GRADO (PRIMOS):

*"ARTICULO 305 DEL CODIGO CIVIL.- A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE; EN DEFECTO DE ESTOS, EN LOS QUE FUEREN DE MADRE SOLAMENTE, Y EN DEFECTO DE ELLOS, EN LOS QUE FUEREN SOLO DE PADRE.*

*FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, TIENEN OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO."*

EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ENTRE HERMANOS, MEDIOS HERMANOS Y PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, SE ENCUENTRA EN EL SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD Y LA SOLIDARIA QUE DEBEN EXISTIR ENTRE ESTOS PARIENTES. CUANDO ESE SENTIDO NO IMPULSA ESPONTANEAMENTE AL DEUDOR PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION, LA LEY GARANTIZA AL ACREEDOR ALIMENTISTA OBLIGANDO A SUS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO A PROPORCIONAR LOS SATISFACTORES REQUERIDOS.

EN RELACION A LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES, LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES TEMPORAL, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 306 DEL CODIGO CIVIL, SOLO TIENE OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LOS MENORES DE EDAD HASTA LOS DIECIOCHO AÑO O BIEN MAYORES DE EDAD INCAPACITADOS, EN RELACION A LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES LA OBLIGACION SUBSISTE MIENTRAS EL ACREEDOR ESTE EN SITUACION DE NECESITAR ALIMENTOS.

EN CONCLUSION TODOS LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO ESTAN OBLIGADOS RECIPROCAMENTE A PROPORCIONARSE ALIMENTOS, LA REGLA GENERAL DE APLICACION ENTRE ELLOS, ES QUE EL PARIENTE MAS CERCANO EN GRADO EXCLUYE A LOS DEMAS Y A FALTA DE AQUEL LE SEGUIRA EL QUE SIGA EN GRADO.

### **PARENTESCO POR AFINIDAD**

*"ARTICULO 294.- EL PARENTESCO POR AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON."*

ESTA ESPECIE DE PARENTESCO, ES UNA RELACION JURIDICA QUE SURGE ENTRE UNO DE LOS CONYUGES Y LOS PARIENTES CONSANGUINEOS DEL OTRO. LAS LINEAS Y GRADOS QUE SE ESTABLECEN POR ESTE VINCULO, SON LOS MISMOS QUE PARA EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

DEBEMOS ACLARAR QUE ESTA RELACION SURGE ENTRE UN CONYUGE Y LOS PARIENTES DEL OTRO. LAS DOS FAMILIAS NO GUARDAN ENTRE SI NINGUN PARENTESCO. EL MARIDO Y LA MUJER TAMPOCO ESTAN UNIDOS POR UNA RELACION DE PARENTESCO POR AFINIDAD.

LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SON EN REALIDAD LIMITADAS. LA MAS IMPORTANTE SIN DUDA, ES EL IMPEDIMENTO QUE EXISTE PARA CONTRAER MATRIMONIO ENTRE AFINES EN LINEA RECTA ASCENDENTE.

AQUI ENCONTRAMOS UNA SITUACION PARTICULARMENTE MUY ESPECIAL. DISPONE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 156 DEL MULTICITADO CODIGO. QUE ES IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO EL PARENTESCO POR

AFINIDAD EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION ALGUNA, ES DECIR UN YERNO NO SE PUEDE CASAR CON SU SUEGRA, O UN SUEGRO CON SU NUERA, EFECTIVAMENTE MIENTRAS SUBSISTA EL MATRIMONIO ENTRE YERNO Y Y/O NUERA, NINGUNO DE LOS DOS PODRA CONTRAER MATRIMONIO CON NINGUN OTRA PERSONA, PUES DE HACERLO COMETERIAN BIGAMIA QUE TAMBIEN ES UN IMPEDIMENTO Y DECLARARIA AL MATRIMONIO NULO, ASI LAS COSAS ESTE IMPEDIMENTO SOLO SURGE CUANDO SE HA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL, YA SEA POR MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES, POR DIVORCIO O POR NULIDAD DEL MATRIMONIO, PERO SI YA SE HA DISUELTO EL MATRIMONIO, LUEGO ENTONCES TECNICAMENTE DESAPARECE EL PARENTESCO POR AFINIDAD, SIN EMBARGO ES EN EL MOMENTO DE EXTINGUIRSE EL MATRIMONIO CUANDO NACE EL IMPEDIMENTO.

POR LO DEMAS ENTRE PARIENTES AFINES NO EXISTEN NINGUN DERECHO U OBLIGACIONES, ES DECIR NO SE DA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, NI SE GENERAN DERECHOS SUCESORIOS.

#### **PARENTESCO CIVIL**

EL ARTICULO 295 DE NUESTRO CODIGO CIVIL NOS DICE QUE EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCION Y SOLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 307 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACION DE DARSE ALIENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS.

HABRIA QUE HACER LA ACLARACION QUE DENTRO DE LAS ULTIMAS REFORMAS QUE SUFRIO NUESTRO CODIGO CIVIL SE IMPLEMENTO LA FIGURA DE LA ADOPCION PLENA, ES DECIR CUANDO EL ADOPTADO ROMPE CON TODOS SUS VINCULOS CON SU FAMILIA NATURAL, LO ANTERIOR VIENE A COLACION, PORQUE EN LA ADOPCION SIMPLE QUE AUN SE CONSERVA EN NUESTRA LEGISLACION EL ADOPTADO NO ROMPE CON SUS VINCULOS DE ORIGEN, ES DECIR EN ESTA ADOPCION SOLO SE TRASMITE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL PADRE O PADRES ADOPTIVOS, Y SUBSISTEN TODOS LOS DEMAS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON SU FAMILIA DE ORIGEN, DE TAL SUERTE QUE EVENTUALMENTE PUEDE OBTENER ALIMENTOS DE SUS PADRES NATURALES O DE SUS PADRES ADOPTIVOS, LO QUE NO SUCEDE CON LA ADOPCION PLENA, PUES EN ESTA TENDRA ABUELOS, HERMANOS, ETC. Y LA RELACION FAMILIAR SERA COMO SI REALMENTE SU FAMILIA ADOPTIVA FUERA SU FAMILIA NATURAL, NO SE PUEDE REVOCAR, EN CONSECUENCIA SURGEN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES TAL Y COMO SI SE TRATARA DE UN HIJO SANGUINEO.

EN LA ADOPCION SIMPLE NO, NO EXISTEN ABUELASTROS, NI HERMANASTROS, EL PARENTESCO SOLO SE LIMITA ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO Y SOLO ENTRE ELLOS SURGIRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, Y NO SE EXTIENDE A OTROS PARIENTES DEL ADOPTANTE, ADEMAS ES UN VINCULO QUE PUEDE SER REVOCADO.

AL PARENTESCO CIVIL, POR SU ORIGEN SE LE CONOCE TAMBIEN COMO PARENTESCO POR ADOPCION PUES EL VINCULO SURGE PRECISAMENTE DE ESTA INSTITUCION.

AHORA BIEN, LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA RESPONSABILIDAD DEL

PRIMERO Y LA GRATITUD DEL SEGUNDO. UNA Y OTRA SON DEBERES INELUDIBLES QUE SE CUMPLEN COMO SI LA RELACION FUERA LA DE PADRE-HIJO, PUES ES LA NATURALEZA DE LA ADOPCION CREAR UN VINCULO JURIDICO PATERNO-FILIAL ENTRE DOS PERSONAS QUE TENGAN LA MISMA FUERZA QUE EL VINCULO CONSANGUINEO.

EN TODO CASO QUIEN PRETENDA ADOPTAR UNA PERSONA, DEBERA PROBAR QUE TIENE RECURSOS SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL ADOPTADO COMO SI SE TRATARA DE UN HIJO. POR OTRA PARTE, LA INGRATITUD DEL ADOPTADO QUE PUEDE MOSTRARSE A TRAVES DE SU NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE QUE HA CAIDO EN POBREZA, ES CAUSA DE REVOCACION DE LA ADOPCION.

#### **POR DISPOSICION DE LA LEY**

EN CASO DE DONACION, EL ARTICULO 2370 FRACCION SEGUNDA DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION CON EL ARTICULO 2375 Y SIGUIENTES DEL ORDENAMIENTO EN CITA, DA A ENTENDER CLARAMENTE QUE EL DONATARIO TIENE OBLIGACION DE SOCORRER, SEGUN EL VALOR DE LA DONACION, AL DONANTE QUE HA VENIDO A POBREZA. NOTEMOS QUE AQUI NO EXISTE LA RECIPROCIDAD. DISCUTEN LOS JURISTAS LA EXISTENCIA DE UNA VERDADERA OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DEL DONATARIO.

#### **V.- OTROS ASPECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

LA OBLIGACION QUE EXISTE ENTRE LOS CONYUGES Y DE PADRES A HIJOS, SE CUMPLE CUANDO LA FAMILIA SE ENCUENTRA INTEGRADA DE FORMA

NATURAL, POR LA CONVIVENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN UN MISMO HOGAR.

SIN EMBARGO, NO SIEMPRE ESTA OBLIGACION PUEDE SER CUMPLIDA EN ESA MANERA, SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE PARIENTES EN ULTERIORES GRADOS YA SEA EN LA LINEA RECTA O EN LA COLATERAL O CUANDO SE TRATE DE EXCONYUGES. ES ENTONCES CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 309 DE NUESTRO CODIGO CIVIL, PUEDE ELEGIR ENTRE ASIGNAR UNA PENSION O INCORPORAR AL ACREEDOR A SU FAMILIA. ES EVIDENTE QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO, LA OBLIGACION DEBE SER CUMPLIDA PRECISAMENTE MEDIANTE EL PAGO DE UNA PENSION MONETARIA Y NO EN OTRA FORMA.

LA PENSION A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO ES UNA CANTIDAD DE DINERO QUE EL DEUDOR ESTIPULA PARA QUE SEA ENTREGADO A LOS ACREEDORES. A FALTA DE ESTA ESTIPULACION SERA EL JUEZ QUIEN FIJE SU MONTO. LA FORMA DE HACERLO ESTA SEÑALADA POR EL ARTICULO 311 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PERO HA DE SER SUFICIENTE PARA QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO PUEDA SUBSISTIR.

EN CASO DE QUE EL DEUDOR OPTE POR LA INCORPORACION Y EL ACREEDOR SE NIEGUE A ELLO, ESTE DEBERA DAR RAZONES SUFICIENTES PARA FUNDAMENTAR SU NEGATIVA, A FIN DE QUE EL JUEZ ESTE EN POSIBILIDADES DE DECIDIR SOBRE LA MEJOR VIA PARA NO DESPROVEER AL NECESITADO, SIN GRAVAR EXCESIVAMENTE AL DEUDOR.

HEMOS DICHO QUE LA MANERA NATURAL DE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA ES LA CONVIVENCIA DE ACREEDOR Y DEUDOR EN UN MISMO



NUCLEO FAMILIAR, PUES ASI LA CARGA ECONOMICA PARA EL DEUDOR ES MENOR Y EL ACREEDOR RECIBE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS Y AFECTIVOS QUE VAN IMPLICITOS EN EL CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

SIN EMBARGO, TAL Y COMO YA LO MANIFESTAMOS, ESTA SOLUCION NO SIEMPRE PUEDE ALCANZARSE POR DIVERSAS RAZONES, ALGUNAS DE ELLAS MERAMENTE HUMANAS Y EXTRAJUDICIALES COMO LA NEGATIVA DEL ACREEDOR Y OTRAS CUYO PESO ESTA EN LA IMPOSIBILIDAD RACIONAL Y JURIDICA DE ESTABLECER ESTA CONVIVENCIA; TAL ES EL CASO DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS O DE LOS HIJOS QUE ESTAN BAJO CUSTODIA DE UNO SOLO DE LOS PADRES POR DISPOSICION JUDICIAL. EN ESTOS CASOS Y EN LOS DEMAS ANALOGOS, EL DEUDOR DEBERA CUMPLIR SU OBLIGACION NECESARIAMENTE MEDIANTE LA ASIGNACION DE UNA PENSION ALIMENTICIA, ASI LO DISPONE EL ARTICULO 310 DEL CODIGO CIVIL.

POR PARTE EL ARTICULO 312 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE LA OBLIGACION ESTE A CARGO DE VARIOS DEUDORES Y QUE TODOS ESTUVIEREN POSIBILITADOS PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION, EN ESTE CASO EL JUEZ REPARTIRA EL IMPORTE ENTRE ELLOS EN PROPORCION A SUS HABERES.

PERO SI SOLO ALGUNOS DE ELLOS TUVIEREN LAS POSIBILIDADES, SE REPARTIRA ENTRE ELLOS Y SI SOLO FUERA UNO EL CUMPLIRA ENTERAMENTE SU OBLIGACION.

SE HA MENCIONADO QUE LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LOS GASTOS NECESARIOS PARA OTORGAR AL ACREEDOR UN OFICIO ARTE O PROFESION.

PERO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 314 DEL CODIGO ANTES CITADO, LA OBLIGACION ALIMENTISTA NO COMPRENDE LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESION.

CUANDO ESPONTANEAMENTE EL DEUDOR ALIMENTISTA CUMPLE CON SU OBLIGACION, PRACTICAMENTE NO SURGE NINGUN PROBLEMA Y NO ES NECESARIO INVOCAR LA LEY PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, CASO CONTRARIO CUANDO EL DEUDOR SE NEGARE ENTONCES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

*"I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO;*

*II.- EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD;*

*III.- EL TUTOR;*

*IV.- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO;*

*V.- Y EL MINISTERIO PUBLICO."*

COMO SE OBSERVA. PRACTICAMENTE CUALQUIER PERSONA PUEDE, POR SI MISMA O A TRAVES DEL MINISTERIO PUBLICO, INTERVENIR PARA ASEGURAR EL PAGO DE ALIMENTOS AL ACREEDOR. ES DECIR, LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, Y IV, PUEDEN ACUDIR ANTE EL JUZGADO DE LO FAMILIAR PARA EJERCITAR LA ACCION DE ASEGURAMIENTO. SIN EMBARGO CUALQUIER INTERESADO PUEDE ACUDIR

AL MINISTERIO PUBLICO A INFORMARLE DEL CASO CONCRETO Y PEDIR SU INTERVENCION.

LA ACCION CORRESPONDIENTE SE EJERCE ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO EN EL TITULO DECIMOSEXTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESPECIALMENTE EN SU ARTICULO 943 EN DONDE SE ESTABLECE QUE TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, EL JUEZ DEBERA FIJAR A SOLICITUD DEL ACREEDOR O SU REPRESENTANTE, UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO.

EN ALGUNOS CASOS SE PODRA NOMBRA UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR EN EL JUICIO RESPECTIVO DE PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA PENSION ALIMENTICIA. QUIEN DARA GARANTIA POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS, SI ADMINISTRARE ALGUN FONDO DESTINADO A ESTE OBJETO.

LAS FORMAS QUE SEÑALA LA LEY PARA ASEGURAR LA OBLIGACION ALIMENTICIA SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 317, A SABER: HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE O CUALQUIER OTRA GARANTIA A JUICIO DEL JUEZ.

FINALMENTE DIREMOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 320 CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA: ESTA FRACCION ENCUENTRA APOYO EN LA MISMA NATURALEZA DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA CONFORME A LA CUAL EL DEUDOR SE OBLIGA EN LA MEDIDA EN QUE SU RESPONSABILIDAD ECONOMICA LE PERMITE CUMPLIR CON ESA OBLIGACION, POR LO TANTO SI EL QUE DEBE DAR LOS

ALIMENTOS NO TIENE RECURSOS ECONOMICOS LA OBLIGACION CESA PARA EL, PERO EL DERECHO DEL ALIMENTISTA SUBSISTE FRENTE A LOS DEMAS OBLIGADOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE EL DEUDOR, Y ES ESTE QUIEN DEBE DEMOSTRAR SU IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR.

EN ESTE CASO EL LEGISLADOR SI FUE EXPLICITO PUES SEÑALA QUE LA CARENCIA DE MEDIOS ES EL FACTOR DETERMINANTE, INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA QUE PROVOCA ESA IMPOSIBILIDAD.

II.- CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS; ESTA FRACCION SE REFIERE A LA SITUACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, TODA VEZ QUE SI ESTE TIENE CAPACIDAD ECONOMICA PARA PROVEER A SU MANUTENCION, NO HAY CAUSA DE PEDIR O CESA LA OBLIGACION SI EL ACREEDOR NO TIENE NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS. AL RESPECTO CABE ACLARAR QUE TANTO LOS HIJOS COMO EL CONYUGE GOZAN DE LA PRESUNCION DE NECESITAR ALIMENTOS, INDEPENDIEMENTE DE SI AQUELLOS SON MAYORES O MENORES DE EDAD POR LO CUAL ES EL DEUDOR QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE ELLOS TIENEN RECURSOS PROPIOS PARA PODER, ASI DESLIGARSE DE LA OBLIGACION.

III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS; IV.- HEMOS SEÑALADO QUE LA OBLIGACION ALIMENTISTA SURGE DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL, DEL CONCEPTO DE SOLIDARIDAD QUE NOS CONSTRIÑE A SOCORRER AL NECESITADO Y SE ESPERA QUE ESTE TENGA HACIA QUIEN LE AYUDE, RESPETO Y CONSIDERACION. EL LEGISLADOR SANCIONA AL ACREEDOR QUE COMETE ACTOS DE INGRATITUD, INJURIA U OCASIONA DAÑOS GRAVES AL DEUDOR, PRIVÁNDOLO DEL DERECHO PARA EXIGIR

ALIMENTOS DE AQUEL. EN GENERAL ES UNA DISPOSICION JUSTA; SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE LA OBLIGACION DE LOS ASCENDIENTES RESPECTO DE LOS DESCENDIENTES, NO DEBE CESAR LA OBLIGACION ALIMENTICIA A CARGO DE AQUELLOS, EN RAZON DE LA FALTA DE CABAL DISCERNIMIENTO DEL MENOR Y DE QUE SE INCURRE EN ACTOS DE INGRATITUD E INJURIAS O DAÑOS GRAVES CONTRA QUIEN DEBE SUMINISTRAR ALIMENTOS, EL PADRE O LA MADRE NO DEBE SER LIBERADO DE UNA OBLIGACION POR CAUSAS DE UNA CONDUCTA QUE TAL VEZ PROPICIO POR FALTA DE ATENCION EN LA EDUCACION DEL MENOR.

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS; ESTA FRACCION MERECE LOS MISMO COMENTARIOS A LA FRACCION QUE ANTECEDE, SOLO AGREGAMOS QUE ES MUY JUSTO Y RAZONABLE QUE EL VICIO Y LA VAGANCIA SEAN CAUSA DE TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA; SON SANCIONES VALIDAS PARA AQUELLOS QUE PRETENDEN SUBSISTIR A COSTA DEL ESFUERZO DE LOS DEMAS, SIN DEMOSTRAR UN MINIMO DE RESPONSABILIDAD PARA SI MISMOS, PARA CON SU FAMILIA O PARA CON LA COMUNIDAD. LO UNICO QUE PODRIAMOS CUESTIONAR ES LA AMPLITUD DE LA CAUSA, ES DECIR PENSAMOS QUE ESTA CAUSAL NO DEBE APLICARSE A LOS PADRES-DEUDORES RESPECTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

V.- SI EL ALIMENTISTA, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA CASA DE ESTE POR CAUSAS INJUSTIFICABLES. ESTA FRACCION ES ADEMAS UN MEDIO QUE EL LEGISLADOR PONE A DISPOSICION DE QUIENES DEBEN OTORGAR LOS ALIMENTOS, Y LO HACEN EN FORMA RESPONSABLE, PARA MANTENER A SU LADO AL ACREEDOR

ALIMENTISTA A FIN DE HACER MENOS GRAVOSA LA CARGA EN QUE  
CONSISTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA HABITACION**

#### **I.- CONCEPTO.**

ES UN DERECHO REAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1050 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA HABITACION DA, A QUIEN TIENE ESTE DERECHO, LA FACULTAD DE OCUPAR GRATUITAMENTE, EN CASA AJENA, LAS PIEZAS NECESARIAS PARA SI Y PARA LAS PERSONAS DE SU FAMILIA.

EL DERECHO DE HABITACION SE DISTINGUE DEL DE USO POR EL OBJETO SOBRE EL CUAL RECAE, EN ESTE CASO, SE TRATA DE UNA CASA HABITACION, QUE PUEDE OCUPARSE EN SU TOTALIDAD O SOLAMENTE ALGUNAS PIEZAS. COMO EL USO PROCEDE DEL DESEMBREMBRAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD; ES UN DERECHO REAL INTRANSMITIBLE, TEMPORAL, POR NATURALEZA VITALICIO Y NO PERMITE ALTERAR LA FORMA NI LA SUBSTANCIA DEL OBJETO DEL DERECHO, O SEA LA CASA HABITACION. A DIFERENCIA DE USO, QUE PUEDE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA HABITACION SOLO PUEDE CONSTITUIRSE CON RESPECTO A UNA CASA, UN BIEN INMUEBLE. TAMBIEN SE DIFERENCIA DEL USO EN QUE LA HABITACION ES EN TODO GRATUITA, MIENTRAS QUE EL USO -COMO EL USUFRUCTO- PUEDE SER GRATUITO U ONEROSO .

AHORA BIEN, EL ARTICULO 1051 DEL CODIGO CIVIL, DISPONE:

*“EL USUARIO Y EL QUE TIENE DERECHO DE LA HABITACION EN UN EDIFICIO, NO PUEDEN ENAJENAR, GRAVAR, NI ARRENDAR EN TODO NI EN PARTE SU DERECHO A OTRO. NI ESTOS DERECHOS PUEDEN SER EMBARGABLES POR SUS ACREEDORES.”*

DE CONFORMIDAD CON ESTE PRECEPTO, MIENTRAS QUE EL DERECHO DE USUFRUCTO PUEDE ENAJENARSE O GRAVARSE, LOS DE USO Y HABITACION SON INTRANSMISIBLES A TERCEROS POR NINGUN TITULO, NI GRATUITO, NI ONEROSO, LO ANTERIOR SE EXPLICA EN QUE EVIDENTEMENTE EL LEGISLADOR PREVIO AL CONSTITUIR ESTOS DERECHOS, FUE LA PROTECCION DEL USUARIO Y HABITUARIO, QUE PRECISAMENTE POR ESA CALIDAD DE GOZAR UNA COSA AJENA SIN SER PROPIETARIO, ES POR LA NECESIDAD DE ELLO, CLARO QUE PARA GOZAR DE ESE DERECHO, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE PREVIAMENTE.

EL CASO MAS COMUN QUE DA ORIGEN A ESTE DERECHO, SE DESPRENDE DE LA NECESIDAD DEL HABITUARIO A RECIBIR ALIMENTOS DE SU DEUDOR ALIMENTARIO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL TIENE OBLIGACION DE PROPORCIONAR HABITACION A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS, DE AHI LA INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LO QUE EL PROPIO ARTICULO 1052 DISPONE EN EL SENTIDO DE QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL QUE TIENE EL GOCE DE LA HABITACION. SE ARREGLARA POR LOS TITULOS RESPECTIVOS, EN EFECTO, COMO YA ASENTO ES INDUDABLE QUE DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CAPITULO QUE ANTECEDE. TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, LOS PADRES, LOS HIJOS, LOS CONYUGES, LOS CONCUBINOS Y EN GENERAL TODOS LOS PARIENTES HASTA EL



CUARTO GRADO, Y ADEMAS DE LA COMIDA, LOS ALIENTOS TAMBIEN COMPRENDEN EL VESTIDO Y LA HABITACION.

SIENDO PUES, LOS ALIMENTOS INEMBARGABLES, EL DERECHO A LA HABITACION, QUE SE TIENE POR ESTE CONCEPTO, TAMBIEN ES INEMBARGABLE, AMEN DE QUE EL ARTICULO 1051 DEL CODIGO CIVIL, ASI LO DISPONE.

POR OTRO LADO EL ARTICULO 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, ESTABLECE:

*"" ARTICULO 544. QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:*

*X.- LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION..."*

SIN EMBARGO EN LA PRACTICA HEMOS APRECIADO QUE ESTE PRINCIPIO NO SE CUMPLE, ME EXPLICO:

LA LEY ES CREADA POR LOS HOMBRE, SIN EMBARGO Y POR ENDE ES IMPERFECTA COMO LO SOMOS LOS SERES HUMANOS, TIENE LAGUNAS Y MUCHAS FALLAS, LO QUE DA LA PAUTA PARA QUE SE APLIQUE EN FORMA INJUSTA, EN EL CASO CONCRETO POR DISPOSICION DE LA LEY LA HABITACION ES INEMBARGABLE, Y SIENDO ESTE UN DERECHO QUE TIENE TODO ACREEDOR ALIMENTICIO. SE DEBERIA RESPETAR ESA INEMBARGABILIDAD, AUNQUE SI BIEN ES CIERTO EN LA PRACTICA NO SE EMBARGA LA HABITACION, SI SE EMBARGA EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD, PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU DESALOJO O LANZAMIENTO, Y AL EFECTUAR ESTA DILIGENCIA POR MANDATO DE UN

JUEZ, INDIRECTAMENTE SE ESTA DESPOJANDO DEL DERECHO DE GOCE DE HABITACION, EJEMPLIFICO:

UN DEUDOR ALIMENTARIO, LLAMÉMOSLE PADRE DE FAMILIA, ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE HABITE SU FAMILIA Y CON ELLO CUMPLIR CON PARTE DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA, SIN EMBARGO POR OTRAS CIRCUNSTANCIAS ADQUIERE DEUDAS QUE FINALMENTE TRAEN COMO RESULTADO EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE Y SU POSTERIOR DESALOJO, LA PREGUNTA ES ¿DONDE QUEDO EL DERECHO INEMBARGABLE DE HABITACION?

CREEMOS POR TANTO, QUE SI BIEN ES CIERTO LA PROPIEDAD PUEDE SER EMBARGABLE, Y EN TODO CASO ADJUDICABLE AL ACREEDOR O AUN TERCERO, NO SE PODRA PROCEDER A SU RESPECTIVO LANZAMIENTO, HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACION ALIMENTARIA QUE TIENE EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE PARA CON SUS ACREEDORES.

SIN EMBARGO TAMBIEN HAY QUE PENSAR, QUE SI EL PROPIETARIO TIENE MAS BIENES, YA SEA MUEBLES O INMUEBLES CON QUE SOLVENTAR SU DEUDAS, SERIAN SOBRE ESTOS BIENES INMUEBLES QUE SE DEBERIA TRABAR EL EMBARGO, NO SOBRE AQUEL QUE CUMPLE CON LA FINALIDAD DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

EN CONCLUSION EL EMBARGO SOBRE UN BIEN INMUEBLE, EL CUAL CUMPLA CON LAS FUNCIONES ALIMENTARIAS, PODRA SER EMBARGABLE EN SU PROPIEDAD, PERO NO PODRA SER OBJETO DE LANZAMIENTO O DESALOJO, EN TANTO SUBSISTA UNA OBLIGACION ALIMENTARIA POR PARTE DEL DUEÑO DEL BIEN INMUEBLE Y POR SUPUESTO QUE SUS

ACREEDORES ALIMENTARIOS GOCEN DE EL, ES DECIR VIVAN AL INTERIOR DE ESE BIEN INMUEBLE.

Y SI SE AHONDARA MAS AL RESPECTO PODRIAMOS AVENTURARNOS A DESCIFRAR SI EL ARRENDAMIENTO ENTRA DENTRO DE ESTOS SUPUESTO, SI PENSAMOS QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA RENTA UN BIEN INMUEBLE PARA QUE ESTE SIRVA DE HABITACION A SUS ACREEDORES Y CON ELLO CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL, SIN EMBARGO ESTE TEMA LO DEJAREMOS A UN LADO, ASI COMO TODO LO RELACIONADO CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, Y PEDIMOS AL SINODO NO CONFUNDIR ESTA ULTIMA CON EL TEMA DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, EN VIRTUD DE QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA TAMBIEN ES INEMBARGABLE Y SIEMPRE LO SERA, COMO LO ES LA HABITACION, SOLO QUE EN LA HABITACION, LA PROPIEDAD SI PUEDE SER EMBARGADA, SIN EMBARGO PARA EL CASO DE QUE ESTA PROPIEDAD ESTE DESTINADA A LA HABITACION DE ACREEDORES ALIMENTARIOS, NO PODRA SER OBJETO DE DESALOJO, HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA ESA OBLIGACION ALIMENTARIA.

## II.- LA PROPIEDAD.

DERECHO DE GOCE Y DISFRUTE QUE UNA PERSONA TIENE SOBRE BIENES DETERMINADOS, DE ACUERDO CON LO PERMITIDO POR LAS LEYES Y SIN PERJUICIO DE TERCERO (ARTICULOS 830 A 853 DEL CODIGO CIVIL).

ESTE DERECHO REVISTE FORMAS MUY VARIADAS Y CADA DIA ESTA SIENDO SOMETIDO A MAS LIMITACIONES, ESPECIALMENTE EN CUANTO A SU DISFRUTE POR EL TITULAR.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL

POR OTRA PARTE AL DECIR DEL MAESTRO JORGE A. SANCHEZ CORDERO DAVILA<sup>8</sup> MUCHO SE HA DISCUTIDO SI LA PROPIEDAD ES UN DERECHO O UNA FUNCIÓN SOCIAL Y PENSAMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1928 SE ADHIRO A ESTA ULTIMA TENDENCIA; EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO, AUNQUE SIN MENCIONAR SU NOMBRE, SE HACE REFERENCIA A UN PUBLICISTA FRANCES: LEON DUGUIT. ESTE AUTOR EMPEZO POR ELIMINAR LA NOCION DE DERECHO SUBJETIVO Y PROPUSO EN SUBSTITUCION LA DE SITUACION JURIDICA; DENTRO DE LA MISMA DISTINGUIO LA OBJETIVA DE LA SUBJETIVA. IMPORTA PARA ESTE ANALISIS LA OBJETIVA, QUE LA HACE DERIVAR DE LA MISMA NORMA APLICADA A UN CASO CONCRETO, COMO LA SITUACION DE PROPIETARIO. CONFORME A LO ANTERIOR, SE REGLAMENTA EL DERECHO DE PROPIEDAD: LA REALIDAD JURIDICA SE CONSTITUYE POR DEBERES QUE RESULTAN DE LAS NORMAS JURIDICAS Y QUE SON ORGANIZADOS POR UNA RED DE COMPETENCIAS. CON ELLO SE INTENTA ELIMINAR EL CARACTER DE EGOISTA Y ANARQUICO QUE DUGUIT LE ATRIBUYE AL DERECHO SUBJETIVO Y SE PRETENDE RESTABLECER LOS DERECHOS QUE TIENDEN A LA SOLIDARIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA VIDA SOCIAL.

LOS DERECHOS SON, POR LO TANTO, FUNCIONES. Y EN EL CASO DE LA PROPIEDAD, FUNCIONES SOCIAL. EL PROPIETARIO TIENE ANTE TODO LA OBLIGACION DE UTILIZAR LA COSA PARA LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES HUMANAS. EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 16 ESTABLECE AL RESPECTO LA REGLA GENERAL: LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN LA OBLIGACION DE EJERCER SUS ACTIVIDADES Y DE USAR Y DISPONER DE SUS BIENES EN FORMA QUE NO PERJUDIQUEN A LA

---

PORRUA 1984. MEXICO.

<sup>8</sup> SANCHEZ CORDERO DAVILA. JORGE A. DERECHO CIVIL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. SERIE A. FUENTES B) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. NUM. 39.

COLECTIVIDAD, SO PENA DE SUFRIR SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL Y EN LAS LEYES RELATIVAS. LA TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO (ARTICULO 840 DEL C.C.) COBRA EN ESTE CONTEXTO ESPECIAL RELEVANCIA: NO ES LICITO EJERCITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA QUE SU EJERCICIO NO DE OTRO RESULTADO QUE CAUSAR PERJUICIOS A UN TERCERO, SIN UTILIDAD PARA EL PROPIETARIO (LOS ELEMENTOS DEL ABUSO DEL DERECHO SON: UN DAÑO CAUSADO POR UN ACTO DE PROPIEDAD CON LA INTENCION DE CAUSARLO, Y LA FALTA DE INTERES SERIO Y LEGITIMO DEL PROPIETARIO).

EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES (ARTICULO 830 DEL CODIGO CIVIL). LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA PROPIEDAD SON TRES A SABER: *EL JUS UTENDI*, *EL JUS FRUENDI* Y *EL JUS ABUTENDI*. EL DERECHO DE USAR LA COSA LA LEY LO ENTIENDE EXPLICITO EN EL GOCE QUE SE TIENE DE LA MISMA, Y QUE CONSISTE EN OBTENER LA UTILIDAD QUE PUEDA PROCURARLE UNA COSA IMPRODUCTIVA POR SI MISMA, POR EJEMPLO HABITAR UNA CASA. EL DERECHO DE GOZAR DE UNA COSA CONSISTE EN PERCIBIR LOS FRUTOS DEL BIEN TANTO POR ACTOS MATERIALES COMO POR ACTOS JURIDICOS. FINALMENTE EL DERECHO DE ABUSAR DE UNA COSA CONSISTE EN DISPONER DE LA MISMA TAMBIEN TANTO POR ACTOS MATERIALES, POR EJEMPLO CONSUMIÉNDOLA, COMO POR ACTOS JURIDICOS, POR EJEMPLO ENAJENÁNDOLA. LA DISPOSICION DE LA COSA ES EL ATRIBUTO ESENCIAL DE LA PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD ES SUSCEPTIBLE DE TENER MODIFICACIONES, YA SEA ESTABLECIENDO MODALIDADES. EN CUYO CASO EL DERECHO DE PROPIEDAD QUEDA INCOLUMÉ, O BIEN CUANDO EL DERECHO REAL SE

DESMEMBRA, CONSTITUYENDO DERECHOS REALES, COMO LA COPROPIEDAD, LA MEDIANERIA, EL CONDOMINIO, EL USUFRUCTO, EL USO, LA HABITACION, LAS SERVIDUMBRES.

ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD SON LOS SIGUIENTES:

*"ART. 772.- SON BIENES DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES TODAS LAS COSAS CUYO DOMINIO LES PERTENECE LEGALMENTE, Y DE LAS QUE NO PUEDE APROVECHARSE NINGUNO SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O AUTORIZACION DE LA LEY"*

ESTE ARTICULO ENCIERRA UNA TAUTOLOGIA, EN TERMINOS POCO AFORTUNADOS DE SU REDACCION. EN EFECTO, LOS BIENES CUYO DOMINIO PERTENECEN A LOS PARTICULARES, Y DE LOS QUE NADIE PUEDE APROVECHARSE LEGALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO SON DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES. ESTE CONCEPTO ES PRECISAMENTE EL QUE SE PRETENDE CONOCER: CUAL ES EL DATO O LOS DATOS QUE NOS PERMITEN SABER CUANDO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO PARA APROVECHAR UN BIEN QUE LE PERTENECE.

MAS CLARA, POR SU SENCILLEZ, ES LA EXPRESION DEL DERECHO ROMANO QUE HAN RECOGIDO LOS CODIGOS MODERNOS Y QUE ATENDIENDO A LA CLASIFICACION BIPARTITA DE BIENES *IN COMMERCIIUM* O BIENES *EXTRA COMMERCIIUM* (ARTICULOS 747-749 DEL CODIGO CIVIL), DECLARA QUE LAS PRIMERAS SON AQUELLAS COSAS QUE PUEDEN SER REDUCIDAS CONFORME A LA LEY A PROPIEDAD PARTICULAR, POR LO QUE SON BIENES DEL DOMINIO DE LOS PARTICULARES LAS COSAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL COMERCIO.

LAS ULTIMAS SON LAS SUSTRADAS A LAS RELACIONES JURIDICO-PRIVADAS POR PRECEPTUARLO ASI EL DERECHO POSITIVO; ES DECIR,

AQUELLOS BIENES QUE CONFORME A LA LEY PERTENECEN AL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES.<sup>9</sup>

*"ART. 830 DEL CODIGO CIVIL.- EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES"*

LA LEGISLACION MEXICANA NO DEFINE DIRECTAMENTE A LA PROPIEDAD, SE CONCRETA A SEÑALAR LAS FACULTADES O ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO: GOZAR Y DISPONER DE LA COSA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE MARCA LA LEY. ESTE SEÑALAMIENTO SIGUE LA DOCTRINA FRANCESA EN DONDE SE DEFINE A LA PROPIEDAD COMO EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE LA COSA DE LA MANERA MAS ABSOLUTA SIEMPRE Y CUANDO SU USO NO SEA CONTRARIO A LAS LEYES O REGLAMENTOS.

CONTIENE EN FORMA IMPLICITA LOS TRES ELEMENTOS A QUE NOS HEMOS HECHO REFERENCIA, MISMOS QUE DESDE EL DERECHO ROMANO SE HAN ATRIBUIDO A LA PROPIEDAD; *JUS UTENDI, FRUENDI, ABUTENDI* (USAR LA COSA, APROVECHAR SUS FRUTOS Y DISPONER DE ELLA).

LA PROPIEDAD ES UN CONCEPTO QUE HA SUFRIDO UNA EVOLUCION SIGNIFICATIVA. EN EL DERECHO ROMANO, HASTA ANTES DE JUSTINIANO,

---

<sup>9</sup> ARIAS RAMOS Y ARIAS BINET J. A. DERECHO ROMANO. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE

TENIA ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS QUE YA CITAMOS, TRES CARACTERÍSTICAS: ABSOLUTA, EXCLUSIVA Y PERPETUA.

### **III.- DIFERENCIAS ENTRE HABITACION Y PROPIEDAD**

PRIMERAMENTE DIREMOS QUE LA HABITACION ES UN DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN CONSECUENCIA AMBAS SON DERECHOS REALES

ASI LAS COSAS POCAS SON LAS DIFERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA, SIN EMBARGO ENCONTRAMOS UNA QUE ES ESENCIAL.

COMO SE HA DICHO LA PROPIEDAD CONTIENE TRES ELEMENTOS, EL USAR LA COSA, APROVECHARSE DE SUS FRUTOS Y DISPONER DE ELLA. LA HABITACION EN CAMBIO SOLO SE TIENE EL DERECHO DE GOZAR DE ELLA, MAS NO DISPONER DE LA COSA. LA PROPIEDAD SE DA TANTO PARA BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES, LA HABITACION SOLO SE DA PARA BIENES INMUEBLES (EL USO SE DA PARA BIENES MUEBLES).

ES DECIR EL QUE HABITA UN BIEN INMUEBLE NO PUEDE DISPONER DEL EL. ES DECIR ENAJENARLO, ESO SI PUEDE GOZAR DE EL. Y LA MANERA DE HACERLO ES HABITARLO. ADEMÁS DE QUE DEBE SER EN FORMA GRATUITA. EN CONSECUENCIA ES INTRANSFERIBLE, TEMPORAL, Y NO SE PERMITE ALTERAR LA FORMA NI LA SUBSTANCIA DEL OBJETO, TAMPOCO SE PUEDE GRAVAR, NI ARRENDAR. Y EL DERECHO DE HABITACION NO PUEDE SER EMBARGADO.



ACREEDORES ALIMENTARIOS GOCEN DE EL, ES DECIR VIVAN AL INTERIOR DE ESE BIEN INMUEBLE.

Y SI SE AHONDARA MAS AL RESPECTO PODRIAMOS AVENTURARNOS A DESCIFRAR SI EL ARRENDAMIENTO ENTRA DENTRO DE ESTOS SUPUESTO, SI PENSAMOS QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA RENTA UN BIEN INMUEBLE PARA QUE ESTE SIRVA DE HABITACION A SUS ACREEDORES Y CON ELLO CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL, SIN EMBARGO ESTE TEMA LO DEJAREMOS A UN LADO, ASI COMO TODO LO RELACIONADO CON EL PATRIMONIO DE FAMILIA, Y PEDIMOS AL SINODO NO CONFUNDIR ESTA ULTIMA CON EL TEMA DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, EN VIRTUD DE QUE EL PATRIMONIO DE FAMILIA TAMBIEN ES INEMBARGABLE Y SIEMPRE LO SERA, COMO LO ES LA HABITACION, SOLO QUE EN LA HABITACION, LA PROPIEDAD SI PUEDE SER EMBARGADA, SIN EMBARGO PARA EL CASO DE QUE ESTA PROPIEDAD ESTE DESTINADA A LA HABITACION DE ACREEDORES ALIMENTARIOS, NO PODRA SER OBJETO DE DESALOJO, HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA ESA OBLIGACION ALIMENTARIA.

## **II.- LA PROPIEDAD.**

DERECHO DE GOCE Y DISFRUTE QUE UNA PERSONA TIENE SOBRE BIENES DETERMINADOS, DE ACUERDO CON LO PERMITIDO POR LAS LEYES Y SIN PERJUICIO DE TERCERO (ARTICULOS 830 A 853 DEL CODIGO CIVIL).

ESTE DERECHO REVISTE FORMAS MUY VARIADAS Y CADA DIA ESTA SIENDO SOMETIDO A MAS LIMITACIONES, ESPECIALMENTE EN CUANTO A SU DISFRUTE POR EL TITULAR.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> DE PINA, RAFAEL. DE PINA VARA. RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL

POR OTRA PARTE AL DECIR DEL MAESTRO JORGE A. SANCHEZ CORDERO DAVILA<sup>8</sup> MUCHO SE HA DISCUTIDO SI LA PROPIEDAD ES UN DERECHO O UNA FUNCION SOCIAL Y PENSAMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1928 SE ADHIRIO A ESTA ULTIMA TENDENCIA; EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO, AUNQUE SIN MENCIONAR SU NOMBRE, SE HACE REFERENCIA A UN PUBLICISTA FRANCES: LEON DUGUIT. ESTE AUTOR EMPEZO POR ELIMINAR LA NOCION DE DERECHO SUBJETIVO Y PROPUSO EN SUBSTITUCION LA DE SITUACION JURIDICA; DENTRO DE LA MISMA DISTINGUIO LA OBJETIVA DE LA SUBJETIVA. IMPORTA PARA ESTE ANALISIS LA OBJETIVA, QUE LA HACE DERIVAR DE LA MISMA NORMA APLICADA A UN CASO CONCRETO, COMO LA SITUACION DE PROPIETARIO. CONFORME A LO ANTERIOR, SE REGLAMENTA EL DERECHO DE PROPIEDAD: LA REALIDAD JURIDICA SE CONSTITUYE POR DEBERES QUE RESULTAN DE LAS NORMAS JURIDICAS Y QUE SON ORGANIZADOS POR UNA RED DE COMPETENCIAS. CON ELLO SE INTENTA ELIMINAR EL CARACTER DE EGOISTA Y ANARQUICO QUE DUGUIT LE ATRIBUYE AL DERECHO SUBJETIVO Y SE PRETENDE RESTABLECER LOS DERECHOS QUE TIENDEN A LA SOLIDARIDAD, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA VIDA SOCIAL.

LOS DERECHOS SON, POR LO TANTO. FUNCIONES, Y EN EL CASO DE LA PROPIEDAD, FUNCIONES SOCIAL. EL PROPIETARIO TIENE ANTE TODO LA OBLIGACION DE UTILIZAR LA COSA PARA LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES HUMANAS. EL CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 16 ESTABLECE AL RESPECTO LA REGLA GENERAL: LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN LA OBLIGACION DE EJERCER SUS ACTIVIDADES Y DE USAR Y DISPONER DE SUS BIENES EN FORMA QUE NO PERJUDIQUEN A LA

---

PORRUA 1984. MEXICO

<sup>8</sup> SANCHEZ CORDERO DAVILA. JORGE A. DERECHO CIVIL. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. SERIE A. FUENTES B) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS. NUM. 39.

COLECTIVIDAD, SO PENA DE SUFRIR SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL Y EN LAS LEYES RELATIVAS. LA TEORIA DEL ABUSO DEL DERECHO (ARTICULO 840 DEL C.C.) COBRA EN ESTE CONTEXTO ESPECIAL RELEVANCIA: NO ES LICITO EJERCITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA QUE SU EJERCICIO NO DE OTRO RESULTADO QUE CAUSAR PERJUICIOS A UN TERCERO, SIN UTILIDAD PARA EL PROPIETARIO (LOS ELEMENTOS DEL ABUSO DEL DERECHO SON: UN DAÑO CAUSADO POR UN ACTO DE PROPIEDAD CON LA INTENCION DE CAUSARLO, Y LA FALTA DE INTERES SERIO Y LEGITIMO DEL PROPIETARIO).

EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES (ARTICULO 830 DEL CODIGO CIVIL). LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA PROPIEDAD SON TRES A SABER: *EL JUS UTENDI, EL JUS FRUENDI Y EL JUS ABUTENDI*. EL DERECHO DE USAR LA COSA LA LEY LO ENTIENDE EXPLICITO EN EL GOCE QUE SE TIENE DE LA MISMA, Y QUE CONSISTE EN OBTENER LA UTILIDAD QUE PUEDA PROCURARLE UNA COSA IMPRODUCTIVA POR SI MISMA, POR EJEMPLO HABITAR UNA CASA. EL DERECHO DE GOZAR DE UNA COSA CONSISTE EN PERCIBIR LOS FRUTOS DEL BIEN TANTO POR ACTOS MATERIALES COMO POR ACTOS JURIDICOS. FINALMENTE EL DERECHO DE ABUSAR DE UNA COSA CONSISTE EN DISPONER DE LA MISMA TAMBIEN TANTO POR ACTOS MATERIALES, POR EJEMPLO CONSUMIÉNDOLA, COMO POR ACTOS JURIDICOS, POR EJEMPLO ENAJENÁNDOLA. LA DISPOSICION DE LA COSA ES EL ATRIBUTO ESENCIAL DE LA PROPIEDAD.

LA PROPIEDAD ES SUSCEPTIBLE DE TENER MODIFICACIONES, YA SEA ESTABLECIENDO MODALIDADES. EN CUYO CASO EL DERECHO DE PROPIEDAD QUEDA INCOLUME, O BIEN CUANDO EL DERECHO REAL SE

DESMEMBRA, CONSTITUYENDO DERECHOS REALES, COMO LA COPROPIEDAD, LA MEDIANERIA, EL CONDOMINIO, EL USUFRUCTO, EL USO, LA HABITACION, LAS SERVIDUMBRES.

ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD SON LOS SIGUIENTES:

*"ART. 772.- SON BIENES DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES TODAS LAS COSAS CUYO DOMINIO LES PERTENECE LEGALMENTE, Y DE LAS QUE NO PUEDE APROVECHARSE NINGUNO SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O AUTORIZACION DE LA LEY"*

ESTE ARTICULO ENCIERRA UNA TAUTOLOGIA, EN TERMINOS POCO AFORTUNADOS DE SU REDACCION. EN EFECTO, LOS BIENES CUYO DOMINIO PERTENECEN A LOS PARTICULARES, Y DE LOS QUE NADIE PUEDE APROVECHARSE LEGALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO SON DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES. ESTE CONCEPTO ES PRECISAMENTE EL QUE SE PRETENDE CONOCER: CUAL ES EL DATO O LOS DATOS QUE NOS PERMITEN SABER CUANDO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO PARA APROVECHAR UN BIEN QUE LE PERTENECE.

MAS CLARA, POR SU SENCILLEZ, ES LA EXPRESION DEL DERECHO ROMANO QUE HAN RECOGIDO LOS CODIGOS MODERNOS Y QUE ATENDIENDO A LA CLASIFICACION BIPARTITA DE BIENES *IN COMMERCIIUM* O BIENES *EXTRA COMMERCIIUM* (ARTICULOS 747-749 DEL CODIGO CIVIL), DECLARA QUE LAS PRIMERAS SON AQUELLAS COSAS QUE PUEDEN SER REDUCIDAS CONFORME A LA LEY A PROPIEDAD PARTICULAR, POR LO QUE SON BIENES DEL DOMINIO DE LOS PARTICULARES LAS COSAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL COMERCIO.

LAS ULTIMAS SON LAS SUSTRIDAS A LAS RELACIONES JURIDICO-PRIVADAS POR PRECEPTUARLO ASI EL DERECHO POSITIVO; ES DECIR,

AQUELLOS BIENES QUE CONFORME A LA LEY PERTENECEN AL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES.<sup>9</sup>

*"ART. 830 DEL CODIGO CIVIL.- EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES"*

LA LEGISLACION MEXICANA NO DEFINE DIRECTAMENTE A LA PROPIEDAD, SE CONCRETA A SEÑALAR LAS FACULTADES O ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO: GOZAR Y DISPONER DE LA COSA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE MARCA LA LEY. ESTE SEÑALAMIENTO SIGUE LA DOCTRINA FRANCESA EN DONDE SE DEFINE A LA PROPIEDAD COMO EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE LA COSA DE LA MANERA MAS ABSOLUTA SIEMPRE Y CUANDO SU USO NO SEA CONTRARIO A LAS LEYES O REGLAMENTOS.

CONTIENE EN FORMA IMPLICITA LOS TRES ELEMENTOS A QUE NOS HEMOS HECHO REFERENCIA, MISMOS QUE DESDE EL DERECHO ROMANO SE HAN ATRIBUIDO A LA PROPIEDAD; *JUS UTENDI, FRUENDI, ABUTENDI* (USAR LA COSA. APROVECHAR SUS FRUTOS Y DISPONER DE ELLA).

LA PROPIEDAD ES UN CONCEPTO QUE HA SUFRIDO UNA EVOLUCION SIGNIFICATIVA. EN EL DERECHO ROMANO, HASTA ANTES DE JUSTINIANO,

---

<sup>9</sup>ARIAS RAMOS Y ARIAS BINET J. A DERECHO ROMANO. MADRID.. EDITORIAL REVISTA DE

TENIA ADEMAS DE LOS ELEMENTOS QUE YA CITAMOS, TRES CARACTERISTICAS: ABSOLUTA, EXCLUSIVA Y PERPETUA.

### **III.- DIFERENCIAS ENTRE HABITACION Y PROPIEDAD**

PRIMERAMENTE DIREMOS QUE LA HABITACION ES UN DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN CONSECUENCIA AMBAS SON DERECHOS REALES

ASI LAS COSAS POCAS SON LAS DIFERENCIAS ENTRE UNA Y OTRA, SIN EMBARGO ENCONTRAMOS UNA QUE ES ESENCIAL.

COMO SE HA DICHO LA PROPIEDAD CONTIENE TRES ELEMENTOS, EL USAR LA COSA, APROVECHARSE DE SUS FRUTOS Y DISPONER DE ELLA. LA HABITACION EN CAMBIO SOLO SE TIENE EL DERECHO DE GOZAR DE ELLA, MAS NO DISPONER DE LA COSA. LA PROPIEDAD SE DA TANTO PARA BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES, LA HABITACION SOLO SE DA PARA BIENES INMUEBLES (EL USO SE DA PARA BIENES MUEBLES).

ES DECIR EL QUE HABITA UN BIEN INMUEBLE NO PUEDE DISPONER DEL EL. ES DECIR ENAJENARLO. ESO SI PUEDE GOZAR DE EL. Y LA MANERA DE HACERLO ES HABITARLO. ADEMAS DE QUE DEBE SER EN FORMA GRATUITA. EN CONSECUENCIA ES INTRANSFERIBLE, TEMPORAL, Y NO SE PERMITE ALTERAR LA FORMA NI LA SUBSTANCIA DEL OBJETO, TAMPOCO SE PUEDE GRAVAR. NI ARRENDAR. Y EL DERECHO DE HABITACION NO PUEDE SER EMBARGADO.

EN CAMBIO, LA PROPIEDAD, PUEDE SER ENAJENADA, GRAVADA, ARRENDADA, DONADA, Y POR SUPUESTO PUEDE SER EMBARGADA.

## **CAPITULO TERCERO**

### **INEMBARGABILIDAD DE LA HABITACION**

#### **I.- JUSTIFICACION.**

INVARIABLEMENTE LA ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 1051 DEL CODIGO CIVIL Y EN EL 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PRECEPTOS DISPONEN QUE LA HABITACION ES INEMBARGABLE.

SIN EMBARGO HABRIA QUE VER LOS ALCANCES DE DICHS PRECEPTOS, LO QUE TAL VEZ LOGREMOS EJEMPLIFICANDO: EL SR. X ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE LO OCUPE SU FAMILIA, EVIDENTEMENTE LA FAMILIA NO PAGARA RENTA, ES DECIR OCUPARA GRATUITAMENTE DICHO BIEN INMUEBLE, ¿DE DONDE NACE ESTE DERECHO PARA OCUPAR GRATUITAMENTE DICHO INMUEBLE?, EL DERECHO LO OTORGA EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL, QUE YA SE HA ESTUDIADO EN EL PRIMER CAPITULO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL, TODA VEZ QUE DICHO ARTICULO ESTABLECE QUE ENTRE OTRAS COSAS LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA HABITACION, AHORA BIEN LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SEGUN LOS ARTICULOS 301, 302, 303, 304 Y 305 DEL PROPIO CODIGO CIVIL. SON TODOS LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO: LOS HIJOS. LOS PADRES. LOS HERMANOS. LOS TIOS Y LOS PRIMOS, ESTE DERECHO TAMBIEN LO TIENEN LOS CONYUGES.

EN CAMBIO, LA PROPIEDAD, PUEDE SER ENAJENADA, GRAVADA, ARRENDADA, DONADA, Y POR SUPUESTO PUEDE SER EMBARGADA.

## **CAPITULO TERCERO**

### **INEMBARGABILIDAD DE LA HABITACION**

#### **I.- JUSTIFICACION.**

INVARIABLEMENTE LA ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 1051 DEL CODIGO CIVIL Y EN EL 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PRECEPTOS DISPONEN QUE LA HABITACION ES INEMBARGABLE.

SIN EMBARGO HABRIA QUE VER LOS ALCANCES DE DICHOS PRECEPTOS, LO QUE TAL VEZ LOGREMOS EJEMPLIFICANDO: EL SR. X ADQUIERE UN BIEN INMUEBLE PARA QUE LO OCUPE SU FAMILIA, EVIDENTEMENTE LA FAMILIA NO PAGARA RENTA, ES DECIR OCUPARA GRATUITAMENTE DICHO BIEN INMUEBLE. ¿DE DONDE NACE ESTE DERECHO PARA OCUPAR GRATUITAMENTE DICHO INMUEBLE?, EL DERECHO LO OTORGA EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL, QUE YA SE HA ESTUDIADO EN EL PRIMER CAPITULO DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL. TODA VEZ QUE DICHO ARTICULO ESTABLECE QUE ENTRE OTRAS COSAS LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA HABITACION. AHORA BIEN LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS SEGUN LOS ARTICULOS 301, 302, 303, 304 Y 305 DEL PROPIO CODIGO CIVIL. SON TODOS LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO: LOS HIJOS. LOS PADRES. LOS HERMANOS, LOS TIOS Y LOS PRIMOS, ESTE DERECHO TAMBIEN LO TIENEN LOS CONYUGES.



LUEGO ENTONCES SI LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO TIENEN DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, PORQUE ADEMAS ES UN DERECHO PUBLICO DE INTERES SOCIAL, TIENE DERECHO A QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA LES PROPORCIONE HABITACION, POR LO CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1050 DEL ORDENAMIENTO EN CITA TIENEN DERECHO A USAR LA HABITACION EN FORMA GRATUITA.

Y POR OTRAS PARTE TAL Y COMO YA LO HEMOS SEÑALADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1051 DEL CODIGO CIVIL Y 544 FRACCION X DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA HABITACION ES INEMBARGABLE.

LO QUE HABRIA QUE DETERMINAR EN TODO CASO, ES CUANDO SE EXTINGUE ESTE DERECHO, LA RESPUESTA LA ENCONTRAMOS EN EL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE:

*"ARTICULO 320. CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:*

*I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA:*

*II.- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS:*

*III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS:*

*IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS."*

ASI LAS COSAS, CONCLUIMOS QUE SE PODRA EMBARGAR LA PROPIEDAD, PUES ESTE ES UN DERECHO REAL PRIVADO, SIN EMBARGO LA PERSONA QUE HAYA TRABADO EMBARGO CONTRA UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL SEÑOR X, QUIEN HA DESTINADO EL BIEN INMUEBLE A HABITACION CUMPLIENDO CON ELLO SU OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS, NO PODRA EFECTUAR NINGUNA CLASE DE DESALOJO O LANZAMIENTO EN CONTRA DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS DEL SEÑOR X, QUE TIENEN EL DERECHO DE HABITACION DE ESE BIEN INMUEBLE.

LO ANTERIOR SUBSISTIRA EN TANTO, NO HAYA CESADO EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS; Y SOLAMENTE SE PODRA PROCEDER AL LANZAMIENTO RESPECTIVO UNA VEZ QUE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS DEJEN DE NECESITAR ALIMENTOS.

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE NO SE TRANSMITA, PUES ESTA PUEDE SER TITULAR DE OTRA PERSONA.

LO IMPORTANTE ES SEÑALAR, QUE EL DERECHO A LA HABITACION DEBE DE SER CONSTITUIDO ANTES DE QUE EL OBLIGADO SEÑOR X, ENAJENE, GRAVE O HIPOTEQUE EL BIEN INMUEBLE, PUES DE LO CONTRARIO BIEN PODRIAMOS ESTAR EN PRESENCIA DE FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREEDORES.

DE TAL SUERTE QUE PARA CONSTITUIR ESTE DERECHO DE HABITACION, BASTA Y SOBRA QUE EL SEÑOR X, DE POSESION MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE A SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

UNA CUESTION QUE NO PODEMOS DEJAR DE SEÑALAR, ES QUE EL SEÑOR X, PUEDE O NO TAMBIEN OCUPAR DICHO BIEN INMUEBLE

## **II.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DERECHO REAL DE HABITACION.**

DICE EL ARTICULO 1050 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

*"LA HABITACION DA, A QUIEN TIENE ESTE DERECHO, LA FACULTAD DE OCUPAR GRATUITAMENTE, EN CASA AJENA, LAS PIEZAS NECESARIAS PARA SI Y PARA LAS PERSONAS DE SU FAMILIA"*

ASI LAS COSAS, EL DERECHO DE HABITACION SE DISTINGUE DEL DE USO POR EL OBJETO SOBRE EL CUAL RECAE; EN ESTE CASO, SE TRATA DE UNA CASA HABITACION, QUE PUEDE OCUPARSE EN SU TOTALIDAD O SOLAMENTE ALGUNAS PIEZAS. COMO EL USO PROCEDE DEL DESMEMBRAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD; ES UN DERECHO REAL INTRANSMISIBLE, TEMPORAL, POR NATURALEZA VITALICIO Y NO PERMITE ALTERAR LA FORMA NI LA SUBSTANCIA DEL OBJETO DEL DERECHO, O SEA LA CASA HABITACION. A DIFERENCIA DEL USO, QUE PUEDE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA HABITACION SOLAMENTE PUEDE CONSTITUIRSE CON RESPECTO A UNA CASA, ES DECIR, UN BIEN INMUEBLE. TAMBIEN SE DIFERENCIA DEL USO EN QUE LA HABITACION ES EN TODO CASO GRATUITA, MIENTRAS QUE EL USO -COMO EL USUFRUCTO- PUEDE SER GRATUITO U ONEROSO.

EN CONSECUENCIA, EL PRIMER DERECHO Y MAS IMPORTANTE QUE SE DESPRENDE DE LA HABITACION, ES EL OCUPAR GRATUITAMENTE LA CASA HABITACION, ESTO QUIERE DECIR QUE POR NINGUN MOTIVO PAGARA RENTA O ALQUILER POR OCUPAR Y VALGA LA REDUNDANCIA HABITAR LA CASA HABITACION, HAY QUE HACER HINCAPIE, QUE DEBE DE SER UNA CASA AJENA.

POR OTRO LADO, Y SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTICULO EN COMENTO, SE PUEDE OCUPAR LA TOTALIDAD DE LA CASA, O SOLO UNA DE LAS PIEZAS, LAS NECESARIAS PARA SI Y SU FAMILIA, LO ANTERIOR COBRA IMPORTANCIA, PUES PARA EJERCER EL DERECHO A LA HABITACION, NECESARIAMENTE EL PROPIETARIO DE LA CASA DEBIO OTORGAR AL DERECHO A LA HABITACION, PERO SOBRE EL PARTICULAR LO TRATAREMOS EN LOS CAPITULOS SIGUIENTES.

TAMBIEN ES IMPORTANTE ESTABLECER HASTA DONDE ALCANZAN LOS DERECHOS DEL HABITUARIO, PUES BIEN ESTOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1052 DEL CODIGO CIVIL, SON LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL TITULO CONSTITUTIVO, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA HABITACION DEBE DE ESTABLECERSE POR ESCRITO, Y EN ESE MOMENTO SE DEBEN SEÑALAR TANTO LOS DERECHOS, COMO LAS OBLIGACIONES DEL HABITUARIO, Y A FALTA DE ESTE TITULO CONSTITUTIVO, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL USUFRUCTO (ARTICULO 1053 DEL C.C.).

LAS DISPOSICIONES SON LAS SIGUIENTES:

*"1.- DEBEN FORMAR INVENTARIO, PROCEDIENDO A LA TASACION DE LOS BIENES MUEBLES Y A DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO DE LOS INMUEBLES;*

2.- DEBEN OTORGAR FIANZA DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 1006 A 1009 DEL CODIGO CIVIL;

3.- DEBEN EJERCER SU DERECHO PONIENDO EL CUIDADO DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA;

4.- NO SE DEBE ALTERAR LA FORMA, NI LA SUBSTANCIA DEL BIEN;

5.- EL HABITUARIO RESPONDERA POR SU CULPA EN LO QUE RESPECTA A LA CONSERVACION DEL BIEN;

6.- AL EXTINGUIRSE LA HABITACION, TIENEN EL DEBER DE RESTITUIR LA COSA Y EN CASO DE PERDIDA O DETERIORO DE LA MISMA, RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS AL PROPIETARIO."

DENTRO DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES ENCONTRAMOS QUE EL HABITUARIO NO PUEDE ENAJENAR, GRAVAR, NI ARRENDAR EN TODO NI EN PARTE SU DERECHO A OTRO, LO CUAL ES JUSTIFICABLE, PUES SI EL DERECHO A LA HABITACION ES GRATUITO, NO SE GENERA NINGUN OTRO DERECHO, COMO SERIA EL DE DISPONER DE LA CASA HABITACION, PUES ESE DERECHO ES INTRANSMISIBLE A TERCEROS POR NINGUN TITULO, NI GRATUITO NI ONEROSO. PUES LA FINALIDAD DE LA CONSTITUCION DE ESTOS DERECHOS ES LA PROYECCION DEL HABITUARIO, PUES ES INDUDABLE QUE EL DERECHO A LA HABITACION TIENE UN CONTENIDO ALIMENTARIO, Y POR LO MISMO RESULTA INEMBARGABLE.

LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN NACER DEL DERECHO A LA HABITACION, SON AL IGUAL QUE LOS DERECHOS LOS QUE SE ESTIPULEN EN

EL TITULO RESPECTIVO DE CONSTITUCION DE ESTE DERECHO, E IGUALMENTE EN TODO CASO SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL USUFRUCTO, AUNQUE ESTAS SERAN DE MANERA SUPLETORIA, ES DECIR A FALTA DE DISPOSICIONES EN EL TITULO CONSTITUTIVO.

POR OTRO LADO EL ARTICULO 1055 DEL CODIGO CIVIL, DISPONE QUE SI EL HABITUARIO DISPONE DE LA TOTALIDAD DE LA CASA HABITACION, QUEDA OBLIGADO A TODOS LOS GASTOS, REPARACIONES Y CONTRIBUCIONES QUE ORIGINEN LA CASA HABITACION, CASO CONTRARIO, SI SOLO OCUPA PARTE DE LA CASA HABITACION, NO ESTA OBLIGADO A CONTRIBUIR EN NADA, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPIETARIO CONSERVE PARTE DE LA CASA HABITACION.

### **III.- COMO NACE Y SE EXTINGUE LA HABITACION.**

AL TRATAR ESTE TEMA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA HABITACION ES TOTALMENTE GRATUITA, PUES DE EROGAR ALGUNA PREBENDA, ESTARIAMOS EN PRESENCIA DE CUALQUIER OTRA FIGURA MENOS LA HABITACION, ASI TENEMOS EL ARRENDAMIENTO O EL COMODATO

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, QUIEN PRESTARIA SU CASA PARA QUE EN ELLA VIVIERA UN TERCERO, CREEMOS QUE NADIE, AL MENOS QUE ESE TERCERO FUERA UNA PERSONA CON LA CUAL SE TIENE UN AFECTO O UN COMPROMISO. YA SEA MORAL O JURIDICO. AUNQUE NO EXCLUIMOS QUE PUEDA SER POR ALGUN OTRO MOTIVO. PERO SI FUERA POR ALGUN OTRO

MOTIVO, TENEMOS LA FIGURA DEL COMODATO, POR ESO PENSAMOS QUE LA HABITACION ESTA INTRÍNECAMENTE LIGADA A LOS ALIMENTOS.

LUEGO ENTONCES, EL DERECHO A LA HABITACION NACE POR VOLUNTAD DEL PROPIETARIO DE LA CASA HABITACION, YA SEA POR MUTUO PROPIO U OBLIGADO POR ALGUNA RESOLUCION JUDICIAL, VEAMOS LOS DOS SUPUESTOS:

EL PRIMERO, ES DECIR POR VOLUNTAD PROPIA SE DA CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA ESTANDO CONSIENTE DE SU SITUACION OTORGA EL DERECHO DE HABITACION DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A SUS ACREEDORES, ESTO EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

SIN EMBARGO PUEDE DARSE EL CASO QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA VIVA EN LA MISMA CASA HABITACION, EN CUYO CASO A CARGO DE EL CORRERAN LOS GASTOS DE MANUTENCION DE LA MISMA, CASO CONTRARIO NO VIVE EN DICHO INMUEBLE, ENTONCES CORRESPONDERA PAGAR LOS GASTOS DE MANUTENCION AL HABITUARIO, EN EL PRIMER CASO, PODIAMOS PENSAR QUE SE TRATA DE UN MARIDO Y PADRE DE FAMILIA, QUE HA ADQUIRIDO UNA CASA HABITACION PARA QUE VIVA CON SU FAMILIA Y COMO TAL CUMPLE CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA PROPORCIONADO HABITACION A SU ESPOSA Y DESCENDIENTES. ESTO PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE CASADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, PERO SI SE ENCUENTRA CASADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EXISTIEREN HIJOS, IGUALMENTE LA ESPOSA ESTA OBLIGADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS Y CUMPLE CON PARTE DE ESA OBLIGACION OTORGÁNDOLES EL DERECHO A LA HABITACION.

PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO VIVA CON SU FAMILIA EN EL INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACION, SE PODRIA DAR EL CASO DE QUE POR VOLUNTAD PROPIA DESTINE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA, HASTA AHI NO HABRIA MAYOR PROBLEMA, EL PROBLEMA ES CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA SE NIEGA A CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS CON LAS CUALES ESTA OBLIGADA Y ES CONDENADO POR UN JUEZ A CUMPLIR CON DICHA OBLIGACION, ENTONCES EL DEUDOR ALIMENTISTA CUMPLIRIA CON PARTE DE SU OBLIGACION PROPORCIONANDO A SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS EL DERECHO DE HABITACION DE UN BIEN INMUEBLE.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONCLUIMOS QUE EL DERECHO DE HABITACION NACE, EN EL MISMO MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

EN CONSECUENCIA LA HABITACION SE EXTINGUE, CUANDO SE EXTINGUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

#### **IV.- INEMBARGABILIDAD DE LA HABITACION.**

TAL VEZ PAREZCA MUY AVENTURADO ASEGURAR QUE LA HABITACION ESTA INTIMAMENTE LIGADA CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA, PERO EFECTIVAMENTE ES ASI, Y NOS APOYAMOS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:



EN PRIMER LUGAR Y REQUISITO SINE QUANON, ES LA EXISTENCIA DE UNA CASA HABITACION, OTRO REQUISITO SERIA QUE EL PROPIETARIO OTORGARA EL DERECHO DE HABITAR EL INMUEBLE,, LA PREGUNTA SERIA "PORQUE EL PROPIETARIO VA A "PRESTAR" SU CASA" CUALQUIER PERSONA CON UN MINIMO DE INTELIGENCIA SE ASEGURARIA DE PODER RECOBRAR LA MISMA, Y TRATÁNDOSE DE TERCEROS QUE NO SON SU FAMILIA, NEGOCIARIA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON UNA CANTIDAD SIMBOLICA TAL VEZ, O BIEN FORMULARIA UN CONTRATO DE COMODATO, PERO EN TRATÁNDOSE DE SU CONYUGE O HIJOS, GENERALMENTE NO SUCEDE QUE LA HABITACION SE ESTIPULE POR ESCRITO, TODA VEZ QUE SE LES CONSIDERA HEREDEROS NATURALES, Y ADEMAS AL PROPORCIONAR HABITACION A SUS PARIENTES, ESTA CUMPLIENDO CON PARTE DE SU OBLIGACION ALIMENTISTA.

Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE EL CODIGO CIVIL VIGENTE DESCUBRIREMOS QUE EN NINGUNA PARTE SE REFIERE A LA HABITACION MAS QUE EN EL APARTADO DESTINADO A ELLO, QUE ES EN EL LIBRO SEGUNDO LLAMADO DE LOS BIENES, DONDE SE DAN SUS CARACTERISTICAS Y EFECTOS, POSTERIORMENTE ENCONTRAMOS QUE SE MENCIONA ESTA FIGURA DE LA HABITACION EN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL, QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS Y EN EL APARECE COMO PARTE DE LOS MISMOS, LA HABITACION.

LUEGO ENTONCES, SI PARA OTORGAR EL USO DE UN BIEN INMUEBLE TENEMOS DIVERSAS FIGURAS COMO LO ES EL ARRENDAMIENTO, EL USUFRUCTO, EL COMODATO, NO SE HACE NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DE LA HABITACION, POR LA SENCILLA RAZON QUE ESTA FIGURA ESTA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

YA HEMOS DICHO Y ADEMAS DE LOS ARTICULOS 1051 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE DESPRENDE QUE EL DERECHO A LA HABITACION ES INEMBARGABLE, COMO LO SON LOS ALIMENTOS Y QUE LA HABITACION FORMA PARTE DEL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS, NOS LLEVA A LA SIGUIENTE REFLEXION.

LA PROPIEDAD, COMO DERECHO REAL POR EXCELENCIA ES EMBARGABLE, DE TAL SURTE QUE EL PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE PUEDE ESTAR SUJETO A ESTA SUERTE, ES DECIR POR ALGUN DETERMINADO ADEUDO SE LE EMBARGA SU PROPIEDAD, PERO CON ANTERIORIDAD DICHO INMUEBLE LO DESTINO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA, ES DECIR DESTINO EL INMUEBLE A CASA HABITACION DE SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

LA PREGUNTA ES: ¿EL DESTINO DE LA HABITACION CORRERA EL MISMO DESTINO QUE LA PROPIEDAD?, LA RESPUESTA ES UN ROTUNDO NO, PUES MIENTRAS LA PROPIEDAD ES EMBARGABLE LA HABITACION NO LO ES.

LUEGO ENTONCES LA PREGUNTA ES: ¿QUE PODRA HACER AQUEL ACREEDOR QUE EN VIRTUD DE UN TITULO EJECUTIVO EMBARGO EL BIEN INMUEBLE?, PUES BIEN ESTA PERSONA PODRA EMBARGAR LA PROPIEDAD, PODRA REMATARLA, PODRA ENAJENARLA, PERO NO PODRA EJECUTAR SU DESOCUPACION, PUESTO QUE SI LA HABITACION ES INEMBARGABLE, NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN, Y EN TODO CASO NO PODRA DISPONER MATERIALMENTE DE LA CASA HABITACION HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Y PRECISAMENTE ESE ES EL MOTIVO DE NUESTRO TRABAJO RECEPCIONAL AL TITULARLO

***“ALCANCES DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL EN RELACION  
CON LA HABITACION”***

DICHO EN OTRAS PALABRAS, LOS ALIMENTOS SON INEMBARGABLES, COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA HABITACION, Y NI UNA NI OTRA PODRAN SER OBJETO DE TRANSACCION Y EN TANTO SUBSISTA LA OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSISTIRA LA HABITACION, Y SI EL PROPIETARIO DESTINO UN BIEN INMUEBLE AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA HABITACION QUE TIENEN SUS ACREEDORES SUBSISTIRA HASTA QUE SE EXTINGA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, Y MIENTRAS TANTO, NADIE PODRA HABITAR LA CASA. LA PROPIEDAD PODRA SER ENAJENADA, CUANTAS VECES SE DESEE, PERO LA POSESION EN RAZON DE LA HABITACION NO PODRA SER DISPONIBLE A NINGUNA OTRA PERSONA QUE NO SEAN LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

EN CONSECUENCIA, EL PRIMER DERECHO Y MAS IMPORTANTE QUE SE DESPRENDE DE LA HABITACION, ES EL OCUPAR GRATUITAMENTE LA CASA HABITACION, ESTO QUIERE DECIR QUE POR NINGUN MOTIVO PAGARA RENTA O ALQUILER POR OCUPAR Y VALGA LA REDUNDANCIA HABITAR LA CASA HABITACION, HAY QUE HACER HINCAPIE, QUE DEBE DE SER UNA CASA AJENA.

POR OTRO LADO, Y SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTICULO EN COMENTO, SE PUEDE OCUPAR LA TOTALIDAD DE LA CASA, O SOLO UNA DE LAS PIEZAS, LAS NECESARIAS PARA SI Y SU FAMILIA, LO ANTERIOR COBRA IMPORTANCIA, PUES PARA EJERCER EL DERECHO A LA HABITACION, NECESARIAMENTE EL PROPIETARIO DE LA CASA DEBIO OTORGAR AL DERECHO A LA HABITACION, PERO SOBRE EL PARTICULAR LO TRATAREMOS EN LOS CAPITULOS SIGUIENTES.

TAMBIEN ES IMPORTANTE ESTABLECER HASTA DONDE ALCANZAN LOS DERECHOS DEL HABITUARIO, PUES BIEN ESTOS DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1052 DEL CODIGO CIVIL, SON LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL TITULO CONSTITUTIVO, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA HABITACION DEBE DE ESTABLECERSE POR ESCRITO, Y EN ESE MOMENTO SE DEBEN SEÑALAR TANTO LOS DERECHOS, COMO LAS OBLIGACIONES DEL HABITUARIO, Y A FALTA DE ESTE TITULO CONSTITUTIVO, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL USUFRUCTO (ARTICULO 1053 DEL C.C.).

LAS DISPOSICIONES SON LAS SIGUIENTES:

*"1.- DEBEN FORMAR INVENTARIO. PROCEDIENDO A LA TASACION DE LOS BIENES MUEBLES Y A DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO DE LOS INMUEBLES;*

2.- DEBEN OTORGAR FIANZA DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 1006 A 1009 DEL CODIGO CIVIL;

3.- DEBEN EJERCER SU DERECHO PONIENDO EL CUIDADO DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA;

4.- NO SE DEBE ALTERAR LA FORMA, NI LA SUBSTANCIA DEL BIEN;

5.- EL HABITUARIO RESPONDERA POR SU CULPA EN LO QUE RESPECTA A LA CONSERVACION DEL BIEN;

6.- AL EXTINGUIRSE LA HABITACION, TIENEN EL DEBER DE RESTITUIR LA COSA Y EN CASO DE PERDIDA O DETERIORO DE LA MISMA, RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS AL PROPIETARIO."

DENTRO DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES ENCONTRAMOS QUE EL HABITUARIO NO PUEDE ENAJENAR, GRAVAR, NI ARRENDAR EN TODO NI EN PARTE SU DERECHO A OTRO, LO CUAL ES JUSTIFICABLE, PUES SI EL DERECHO A LA HABITACION ES GRATUITO, NO SE GENERA NINGUN OTRO DERECHO, COMO SERIA EL DE DISPONER DE LA CASA HABITACION, PUES ESE DERECHO ES INTRANSMISIBLE A TERCEROS POR NINGUN TITULO, NI GRATUITO NI ONEROSO. PUES LA FINALIDAD DE LA CONSTITUCION DE ESTOS DERECHOS ES LA PROYECCION DEL HABITUARIO, PUES ES INDUDABLE QUE EL DERECHO A LA HABITACION TIENE UN CONTENIDO ALIMENTARIO, Y POR LO MISMO RESULTA INEMBARGABLE.

LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN NACER DEL DERECHO A LA HABITACION, SON AL IGUAL QUE LOS DERECHOS LOS QUE SE ESTIPULEN EN

EL TITULO RESPECTIVO DE CONSTITUCION DE ESTE DERECHO, E IGUALMENTE EN TODO CASO SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL USUFRUCTO, AUNQUE ESTAS SERAN DE MANERA SUPLETORIA, ES DECIR A FALTA DE DISPOSICIONES EN EL TITULO CONSTITUTIVO.

POR OTRO LADO EL ARTICULO 1055 DEL CODIGO CIVIL, DISPONE QUE SI EL HABITUARIO DISPONE DE LA TOTALIDAD DE LA CASA HABITACION, QUEDA OBLIGADO A TODOS LOS GASTOS, REPARACIONES Y CONTRIBUCIONES QUE ORIGINEN LA CASA HABITACION, CASO CONTRARIO, SI SOLO OCUPA PARTE DE LA CASA HABITACION, NO ESTA OBLIGADO A CONTRIBUIR EN NADA, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPIETARIO CONSERVE PARTE DE LA CASA HABITACION.

### **III.- COMO NACE Y SE EXTINGUE LA HABITACION.**

AL TRATAR ESTE TEMA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA HABITACION ES TOTALMENTE GRATUITA, PUES DE EROGAR ALGUNA PREBENDA, ESTARIAMOS EN PRESENCIA DE CUALQUIER OTRA FIGURA MENOS LA HABITACION, ASI TENEMOS EL ARRENDAMIENTO O EL COMODATO

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, QUIEN PRESTARIA SU CASA PARA QUE EN ELLA VIVIERA UN TERCERO, CREEMOS QUE NADIE, AL MENOS QUE ESE TERCERO FUERA UNA PERSONA CON LA CUAL SE TIENE UN AFECTO O UN COMPROMISO, YA SEA MORAL O JURIDICO. AUNQUE NO EXCLUIMOS QUE PUEDA SER POR ALGUN OTRO MOTIVO. PERO SI FUERA POR ALGUN OTRO

MOTIVO, TENEMOS LA FIGURA DEL COMODATO, POR ESO PENSAMOS QUE LA HABITACION ESTA INTRÍNECAMENTE LIGADA A LOS ALIMENTOS.

LUEGO ENTONCES, EL DERECHO A LA HABITACION NACE POR VOLUNTAD DEL PROPIETARIO DE LA CASA HABITACION, YA SEA POR MUTUO PROPIO U OBLIGADO POR ALGUNA RESOLUCION JUDICIAL, VEAMOS LOS DOS SUPUESTOS:

EL PRIMERO, ES DECIR POR VOLUNTAD PROPIA SE DA CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA ESTANDO CONSIENTE DE SU SITUACION OTORGA EL DERECHO DE HABITACION DE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A SUS ACREEDORES, ESTO EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

SIN EMBARGO PUEDE DARSE EL CASO QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA VIVA EN LA MISMA CASA HABITACION, EN CUYO CASO A CARGO DE EL CORRERAN LOS GASTOS DE MANUTENCION DE LA MISMA, CASO CONTRARIO NO VIVE EN DICHO INMUEBLE, ENTONCES CORRESPONDERA PAGAR LOS GASTOS DE MANUTENCION AL HABITUARIO, EN EL PRIMER CASO, PODIAMOS PENSAR QUE SE TRATA DE UN MARIDO Y PADRE DE FAMILIA, QUE HA ADQUIRIDO UNA CASA HABITACION PARA QUE VIVA CON SU FAMILIA Y COMO TAL CUMPLE CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA PROPORCIONADO HABITACION A SU ESPOSA Y DESCENDIENTES. ESTO PARA EL CASO DE QUE SE ENCUENTRE CASADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, PERO SI SE ENCUENTRA CASADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EXISTIEREN HIJOS, IGUALMENTE LA ESPOSA ESTA OBLIGADA A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS Y CUMPLE CON PARTE DE ESA OBLIGACION OTORGÁNDOLES EL DERECHO A LA HABITACION.

PARA EL CASO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO VIVA CON SU FAMILIA EN EL INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACION, SE PODRIA DAR EL CASO DE QUE POR VOLUNTAD PROPIA DESTINE UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACION ALIMENTARIA, HASTA AHI NO HABRIA MAYOR PROBLEMA, EL PROBLEMA ES CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA SE NIEGA A CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS CON LAS CUALES ESTA OBLIGADA Y ES CONDENADO POR UN JUEZ A CUMPLIR CON DICHA OBLIGACION, ENTONCES EL DEUDOR ALIMENTISTA CUMPLIRIA CON PARTE DE SU OBLIGACION PROPORCIONANDO A SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS EL DERECHO DE HABITACION DE UN BIEN INMUEBLE.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONCLUIMOS QUE EL DERECHO DE HABITACION NACE, EN EL MISMO MOMENTO EN QUE NACE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

EN CONSECUENCIA LA HABITACION SE EXTINGUE, CUANDO SE EXTINGUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

#### **IV.- INEMBARGABILIDAD DE LA HABITACION.**

TAL VEZ PAREZCA MUY AVENTURADO ASEGURAR QUE LA HABITACION ESTA INTIMAMENTE LIGADA CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA, PERO EFECTIVAMENTE ES ASI. Y NOS APOYAMOS EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:



EN PRIMER LUGAR Y REQUISITO SINE QUANON, ES LA EXISTENCIA DE UNA CASA HABITACION, OTRO REQUISITO SERIA QUE EL PROPIETARIO OTORGARA EL DERECHO DE HABITAR EL INMUEBLE., LA PREGUNTA SERIA "PORQUE EL PROPIETARIO VA A "PRESTAR" SU CASA" CUALQUIER PERSONA CON UN MINIMO DE INTELIGENCIA SE ASEGURARIA DE PODER RECOBRAR LA MISMA, Y TRATÁNDOSE DE TERCEROS QUE NO SON SU FAMILIA, NEGOCIARIA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON UNA CANTIDAD SIMBOLICA TAL VEZ, O BIEN FORMULARIA UN CONTRATO DE COMODATO, PERO EN TRATÁNDOSE DE SU CONYUGE O HIJOS, GENERALMENTE NO SUCEDE QUE LA HABITACION SE ESTIPULE POR ESCRITO, TODA VEZ QUE SE LES CONSIDERA HEREDEROS NATURALES, Y ADEMAS AL PROPORCIONAR HABITACION A SUS PARIENTES, ESTA CUMPLIENDO CON PARTE DE SU OBLIGACION ALIMENTISTA.

Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI ANALIZAMOS DETENIDAMENTE EL CODIGO CIVIL VIGENTE DESCUBRIREMOS QUE EN NINGUNA PARTE SE REFIERE A LA HABITACION MAS QUE EN EL APARTADO DESTINADO A ELLO, QUE ES EN EL LIBRO SEGUNDO LLAMADO DE LOS BIENES, DONDE SE DAN SUS CARACTERISTICAS Y EFECTOS, POSTERIORMENTE ENCONTRAMOS QUE SE MENCIONA ESTA FIGURA DE LA HABITACION EN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL. QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS Y EN EL APARECE COMO PARTE DE LOS MISMOS, LA HABITACION.

LUEGO ENTONCES, SI PARA OTORGAR EL USO DE UN BIEN INMUEBLE TENEMOS DIVERSAS FIGURAS COMO LO ES EL ARRENDAMIENTO. EL USUFRUCTO, EL COMODATO, NO SE HACE NECESARIO ACUDIR A LA FIGURA DE LA HABITACION. POR LA SENCILLA RAZON QUE ESTA FIGURA ESTA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

YA HEMOS DICHO Y ADEMÁS DE LOS ARTICULOS 1051 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y 544 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE DESPRENDE QUE EL DERECHO A LA HABITACION ES INEMBARGABLE, COMO LO SON LOS ALIMENTOS Y QUE LA HABITACION FORMA PARTE DEL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS, NOS LLEVA A LA SIGUIENTE REFLEXION.

LA PROPIEDAD, COMO DERECHO REAL POR EXCELENCIA ES EMBARGABLE, DE TAL SURTE QUE EL PROPIETARIO DE UN BIEN INMUEBLE PUEDE ESTAR SUJETO A ESTA SUERTE, ES DECIR POR ALGUN DETERMINADO ADEUDO SE LE EMBARGA SU PROPIEDAD, PERO CON ANTERIORIDAD DICHO INMUEBLE LO DESTINO AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA, ES DECIR DESTINO EL INMUEBLE A CASA HABITACION DE SUS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

LA PREGUNTA ES: ¿EL DESTINO DE LA HABITACION CORRERA EL MISMO DESTINO QUE LA PROPIEDAD?, LA RESPUESTA ES UN ROTUNDO NO, PUES MIENTRAS LA PROPIEDAD ES EMBARGABLE LA HABITACION NO LO ES.

LUEGO ENTONCES LA PREGUNTA ES: ¿QUE PODRA HACER AQUEL ACREEDOR QUE EN VIRTUD DE UN TITULO EJECUTIVO EMBARGO EL BIEN INMUEBLE?, PUES BIEN ESTA PERSONA PODRA EMBARGAR LA PROPIEDAD, PODRA REMATARLA, PODRA ENAJENARLA, PERO NO PODRA EJECUTAR SU DESOCUPACION, PUESTO QUE SI LA HABITACION ES INEMBARGABLE, NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION, Y EN TODO CASO NO PODRA DISPONER MATERIALMENTE DE LA CASA HABITACION HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

Y PRECISAMENTE ESE ES EL MOTIVO DE NUESTRO TRABAJO RECEPCIONAL AL TITULARLO

***“ALCANCES DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL EN RELACION  
CON LA HABITACION”***

DICHO EN OTRAS PALABRAS, LOS ALIMENTOS SON INEMBARGABLES, COMO CONSECUENCIA DE ELLO LA HABITACION, Y NI UNA NI OTRA PODRAN SER OBJETO DE TRANSACCIÓN Y EN TANTO SUBSISTA LA OBLIGACION ALIMENTARIA SUBSISTIRA LA HABITACION, Y SI EL PROPIETARIO DESTINO UN BIEN INMUEBLE AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA, EL DERECHO A LA HABITACION QUE TIENEN SUS ACREEDORES SUBSISTIRA HASTA QUE SE EXTINGA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, Y MIENTRAS TANTO, NADIE PODRA HABITAR LA CASA. LA PROPIEDAD PODRA SER ENAJENADA, CUANTAS VECES SE DESEE, PERO LA POSESION EN RAZON DE LA HABITACION NO PODRA SER DISPONIBLE A NINGUNA OTRA PERSONA QUE NO SEAN LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

LOS ALIMENTOS SON INEMBARGABLES, Y DENTRO DEL CONTENIDO DE ESTOS SE ENCUENTRA LA HABITACION, QUE COMO CONSECUENCIA TAMBIEN RESULTA INEMBARGABLE, ADEMAS QUE POR DISPOSICION DE LA LEY TAMBIEN LO ES.

### SEGUNDA

EL DERECHO A LA HABITACION NACE CUANDO NACE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, EN CONSECUENCIA SE EXTINGUE CUANDO SE EXTINGUE AQUELLA.

### TERCERA

PUEDE EMBARGARSE LA PROPIEDAD, ENAJENARSE, DISPONER DE ELLA COMO MEJOR LE PLAZCA AL PROPIETARIO, PERO EN TODO CASO SIEMPRE SE RESPETARA EL DERECHO DE HABITACION, SI ES QUE SE CONSTITUYÒ ANTES DE DISPONER DEL BIEN INMUEBLE.

### CUARTA

RESULTA IRRELEVANTE, QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA VIVA O NO EN EL BIEN INMUEBLE QUE HA DESTINADO PARA HABITACION DE SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

**QUINTA**

EN CASO DE SER EMBARGADA Y REMATADA LA PROPIEDAD HABITADA POR LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, EL NUEVO TITULAR DE ELLA NO DEBERA EJECUTARSE LANZAMIENTO ALGUNO DE LA HABITACION, HASTA EN TANTO NO SE EXTINGA EL DERECHO A LA HABITACION.

**SEXTA**

LA INSTITUCION JURIDICA DE LA HABITACION, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE DARSE POR ESCRITO, DE ACUERDO A LA COSTUMBRE QUE TAMBIEN ES FUENTE DEL DERECHO, TODA VEZ QUE EN NUESTRA SOCIEDAD MEXICANA GENERALMENTE SE ACOSTUMBRA OTORGAR MEDIANTE CONSENTIMIENTO TACITO, Y DESDE LUEGO DEBE SURTIR TODOS SUS EFECTOS LEGALES,

**SEPTIMA**

EN CONSECUENCIA PROONGO QUE SE RECONOZCAN EN FORMA EXPRESA TALES DERECHOS EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

·ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL

.....  
*"SI EL DEUDOR ALIMENTISTA HA PROPORCIONADO HABITACION A SUS ACREEDORES, ESTA SERA INEMBARGABLE, SI SE HA CONSTITUIDO ANTES DE LA DEUDA QUE DE ORIGEN A UN GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD Y SUBSISTIRA POR EL TIEMPO QUE DURE SU OBLIGACION ALIMENTARIA."*

## BIBLIOGRAFIA

1.- A. BORDA, GUILLERMO. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA I EDITORIAL EJE. 8° EDICION. BUENOS AIRES 1989.

2.- ALVAREZ, JOSE MARIA. INSTITUCIONES DE DERECHOS REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS. MÉXICO. UNAM. 1982

3.- ARIAS RAMOS Y ARIAS BINET J. A. DERECHO ROMANO. MADRID,. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1979.

4.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA. COL. TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO 1990.

5- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. DERECHO ROMANO I. EDITORIAL PAX MÉXICO 1988.

6- CASTAN. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. T. I VOL. 1. 4° EDICION. MADRID. 1936.

7- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO (RELACIONES JURIDICAS PATERNO-FILIALES) 2° EDICION ACTUALIZADA. 1992. EDITORIAL PORRUA. MEXICO.

8.- DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1981.

9.- DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1984.

10.- DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. I. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1956.

11.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SABER 3. TOMO I FERNÁNDEZ EDITORES. MEXICO 1990.

12.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. TOMO P-Z. EDITORIAL PORRUA. MEXICO.

13.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL, TOMO I. 5° EDICION., MEXICO. PORRUA, 1982.

14.- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2° EDICION. EDITORIAL CAJICA JR. S.A. MEXICO 1972.

15.- *LA BIBLIA*. LA SANTA BIBLIA, ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO. ANTIGUA VERSION DE CASIDORO DE REINA (1569), REVISADA POR CIPRIANO DE VALERA (1602) Y COTEJADA POSTERIORMENTE CON DIVERSAS TRADUCCIONES Y CON LOS TEXTOS HEBREOS Y GRIEGO.

16.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. 1° EDICION. MEXICO 1987.

17- MAZEAUD, HENRY LEON Y MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE PRIMERA VOL. IV, LA FAMILIA, ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, DISOLUCION Y DISGREGACION DE LA FAMILIA. TRADUCCION DE ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO. EDITORIAL JURIDICA EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES. 1959.

18.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. 5° EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO.

19.- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986.



20.- MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I EDITORES MODELO. MEX. 1971.

21.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA PLANETA. TOMO CIENCIAS NATURALES. DIFUSION EDITORIAL, S.A. DE C.V.. MEXICO.

22.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PANORAMA. MÉXICO 1991.

23.- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L. LA TUTELA. BARCELONA. BOSCH 1954.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, VOL. I., EDITORIAL PORRUA. MÉXICO.

25.- SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. DERECHO CIVIL. UNAM, MÉXICO 1983.

## **LEYES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

1.- AMPARO DIRECTO 5311/74. VIRGINIA DEL CARMEN MOLINA DE GARCIA. 14 DE FEBRERO DE 1977. 5 VOTOS

2.- AMPARO DIRECTO 1125/74. MARINA CHRISTFIELD SHORT. 23 DE JUNIO DE 1975. 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SECRETARIO: JAIME MARROQUIN ZAleta.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. NAPOLEONICA EDITORIAL. MÉXICO 1998.

14.- FERNANDEZ AGUIRRE, ARTURO. DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES. 2° EDICION. EDITORIAL CAJICA JR. S.A. MEXICO 1972.

15.- *LA BIBLIA*. LA SANTA BIBLIA, ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO. ANTIGUA VERSION DE CASIDORO DE REINA (1569), REVISADA POR CIPRIANO DE VALERA (1602) Y COTEJADA POSTERIORMENTE CON DIVERSAS TRADUCCIONES Y CON LOS TEXTOS HEBREOS Y GRIEGO.

16.- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. 1° EDICION. MEXICO 1987.

17- MAZEAUD, HENRY LEON Y MAZEAUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE PRIMERA VOL. IV, LA FAMILIA, ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA, DISOLUCION Y DISGREGACION DE LA FAMILIA. TRADUCCION DE ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, ANICETO. EDITORIAL JURIDICA EUROPA AMERICA. BUENOS AIRES. 1959.

18.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA. 5° EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO.

19.- MOTO SALAZAR, EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986.

20.- MUÑOZ, LUIS. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I EDITORES MODELO. MEX. 1971.

21.- NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA PLANETA. TOMO CIENCIAS NATURALES. DIFUSION EDITORIAL, S.A. DE C.V.. MEXICO.

22.- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PANORAMA. MÉXICO 1991.

23.- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE, L. LA TUTELA. BARCELONA. BOSCH 1954.

24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II, VOL. I., EDITORIAL PORRUA. MÉXICO.

25.- SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. DERECHO CIVIL. UNAM, MÉXICO 1983.

## **LEYES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

1.- AMPARO DIRECTO 5311/74. VIRGINIA DEL CARMEN MOLINA DE GARCIA. 14 DE FEBRERO DE 1977. 5 VOTOS

2.- AMPARO DIRECTO 1125/74. MARINA CHRISTFIELD SHORT. 23 DE JUNIO DE 1975. 5 VOTOS. PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SECRETARIO: JAIME MARROQUIN ZALETA.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. NAPOLEONICA EDITORIAL. MÉXICO 1998.

# INDICE

	PAG.
CAPITULADO	2
DEDICATORIAS	4
INTRODUCCION	5
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS</b>	8
CONCEPTO DE ALIMENTOS	8
NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS	11
CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS	14
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO	20

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

OTROS ASPECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	40
<b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
<b>ASPECTOS GENERALES DE LA HABITACION</b>	47
CONCEPTO	47
LA PROPIEDAD	51
DIFERENCIAS ENTRE HABITACION Y PROPIEDAD	56
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
JUSTIFICACIÓN	57
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DERECHO REAL DE HABITACION	59
COMO NACE Y SE EXTINGUE LA HABITACION	63
INEMBARGABILIDAD DE LA HABITACION	65

CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	71
INDICE.	76